



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 15/2023.  
 PROCESO PENAL: 56/2015.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA  
 INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO PRIMER  
 DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA  
 EN SAN FERNANDO.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*

---- 88/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del cinco julio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **15/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 56/2015, del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, que por los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro y posesión de vehículo robado, se instruyó a \*\*\*\*\* y otro; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO:- El Ciudadano Agente del Ministerio Público **SI PROBÓ** la acción penal en contra de \*\*\*\*\* , respecto a los delitos de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**, previsto en el artículo 171 Quáter, en su fracción III, del Código Penal en Vigor, en agravio de **LA SOCIEDAD; NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO**, previsto por los artículos 473, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, en agravio de **LA SOCIEDAD; y ROBO POR EQUIPARACIÓN, EN SU MODALIDAD DE TENENCIA, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción IX, 402 fracción IV y 403 del Código Penal Vigente en la época de la comisión de los hechos, cometido en agravio de **LA***

**SOCIEDAD... SEGUNDO:-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al encontrársele responsable en la comisión de los delitos de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO y ROBO POR EQUIPARACIÓN, EN SU MODALIDAD DE TENENCIA, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD...**

**TERCERO:-** Como consecuencia de lo anterior, se condena \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión del ilícito de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO** a una pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **TRESCIENTOS DÍAS SALARIO**; así como a una pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** por ser penalmente responsable en la comisión del delito de **ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD** y a pagar una multa de **CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO**; y por el delito de **ROBO POR EQUIPARACIÓN EN SU MODALIDAD DE TENENCIA, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, respecto a la fracción IV, del artículo 402, se impone a una pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** y a pagar una multa de **CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO**, la que se aumenta con **DOCE AÑOS DE PRISIÓN** por lo que se refiere al artículo 403 Bis, lo que en suma se impone a una pena de **VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN**; y sumando dichas sanciones impuestas tenemos que se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a una sanción corporal de **CUARENTA Y OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y A PAGAR UNA MULTA DE OCHOCIENTOS OCHENTA DÍAS DE SALARIO...** Lo anterior al ser penalmente responsable en la comisión de los delitos de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO, ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y ROBO POR EQUIPARACIÓN EN SU MODALIDAD DE TENENCIA, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, en agravio de **LA SOCIEDAD...** Sanción corporal **INCONMUTABLE**, que deberá de compurgar el **SENTENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en el Establecimiento que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir del día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE**, fecha en que consta en autos quedo detenido en relación a los presentes hechos...

**CUARTO:-** Se condena al sentenciado al concepto de **PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO**, en los términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución...

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de amonestarse al sentenciado para el efecto de que no reincida, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor...

**SEXTO.-** Dése cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor...

**SEPTIMO.-** Se deja la **CAUSA ABIERTA** por lo que respecta



a la inculpada \*\*\*\*\* por encontrarse evadida de la acción de la justicia... **OCTAVO:-** En razón de lo anterior atendiendo a que el lugar de reclusión del sentenciado \*\*\*\*\* lo es en el Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; lugar que se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, a fin de que, en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a través del actuario Judicial o de la persona autorizada:- **1).**- Notificar al sentenciado \*\*\*\*\* de la resolución definitiva... haciéndole saber del derecho y término con que dispone de CINCO DÍAS para inconformarse con dicha resolución si considera que le causa agravio alguno, (de la que se anexa copia certificada).- **2).**- Si el sentenciado interpusiera recurso de apelación, se le faculta para que admite el mismo en los términos legales, y proceda a notificarle, previniéndole para el efecto de que designe o confirme defensor y domicilio en Segunda Instancia, en el entendido que de no hacerlo así, se le tendrá señalando al defensor público adscrito a la Sala que conozca de dicho recurso y como domicilio los estrados de la misma; y **3).**- Proceda a hacer llegar al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de dicha ciudad, una copia autorizada de la presente sentencia definitiva, en el entendido que la misma NO HA CAUSADO EJECUTORIA, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar... **NOVENO:-** Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **DÉCIMO:-** Conforme lo señala el artículo 49 del Código... Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se suspenden los derechos Políticos del sentenciado \*\*\*\*\*... **DÉCIMO PRIMERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber del derecho y término de CINCO días que tienen para inconformarse con la presente resolución, si la misma les causare agravios... **DECIMO SEGUNDO:-** Así, definitivamente lo sentenció y firma el **Licenciado OSCAR MANUEL LÓPEZ ESPARZA**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la **Licenciada CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVÁN**, Secretaria de Acuerdos del Ramo Penal, que autoriza y da fe....".(Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante autos de quince y dieciocho de noviembre de dos

mil veintidós, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés. El veintisiete siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* , que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Estatal, en recorrido de seguridad y vigilancia por el Ejido San Germán del municipio de San Fernando, Tamaulipas, observaron un vehículo Nissan, tipo Versa, de color gris, año dos mil catorce, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* , conducido por el acusado \*\*\*\*\* , quien al percatarse de la presencia policiaca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

aceleró a toda velocidad, los elementos aprehensores le  
 dieron alcance en la calle  
 \*\*\*\*\* , el vehículo  
 contaba con reporte de robo en el registro público vehicular  
 (Repuve), desde el día dos de julio de dos mil quince, en la  
 unidad motriz encontraron diversos objetos entre ellos un  
 radio de comunicación de color negro de la marca Kenwood,  
 conectado a su cargador y al toma corriente del vehículo; una  
 bolsa de color negro con azul en el descansa pies del lado  
 del copiloto con veintiún artefactos metálicos conocidos como  
 poncha llantas; dos teléfonos de color negro marca Alcatel;  
 diez bolsitas con cocaína; cinco bolsitas color transparente con  
 marihuana; un paquete con un peso de 1.030 kilogramos,  
 envuelto en cinta canela con marihuana en su interior; cuatro  
 cargadores calibre 2.23mm; y cuarenta y nueve cartuchos  
 hábiles para calibre 2.23mm.-----

---- Hechos por los cuales, el ocho de noviembre de dos mil  
 veintidós, el Licenciado Oscar Manuel López Esparza, Juez  
 Mixto de Primera Instancia, del Décimo Primer Distrito  
 Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dictó  
 sentencia condenatoria (fojas 1697-1794, tomo II, proceso  
 penal), por los delitos de atentados a la seguridad de la  
 comunidad, narcomenudeo en su modalidad de posesión con  
 fines de comercio o suministro y posesión de vehículo  
 robado, ubicando al acusado en un grado de culpabilidad  
 máximo, imponiendo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena de cuarenta y  
 ocho años de prisión y multa de ochocientos ochenta días  
 salario, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100  
 moneda nacional), fallo que ahora se estudia, con el que  
 fueron inconformes el acusado y el agente del Ministerio  
 Público.-----

---- **CUARTO.-** Ahora bien, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público, en la audiencia de vista de veintisiete de enero del año en curso, solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, que de no ser así se dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza el sentenciado, invocando los criterios jurisprudenciales con registro y rubros siguientes: Registro N° 164402 *“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO”*, registro N° 180718 *“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”*, registro N° 197492 *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”*, y registro N° 209872 *“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”*.-----

---- De igual forma, solicitó la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano revisor advierta una violación procedimental que la defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del acusado, citando la siguiente jurisprudencia con número de registro 166814 y rubro siguiente *“REPOSICIÓN DEL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE OREDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”).-----*

---- Expresiones que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a

demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 1697- 800, tomo II, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **QUINTO.-** Por otro lado, el Fiscal apelante presentó escrito el veintisiete de enero de dos mil veintidós, agregado a fojas 19-30 del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Se reitera, el asunto que nos ocupa comprende por una parte la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra la sentencia condenatoria, por los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro y posesión de vehículo robado; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano

técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.

---- Es menester precisar que la representación social se limitó a solicitar que se confirme la sentencia condenatoria recurrida, expresando literalmente que la misma no le causa agravios.-----

---- En ese sentido, se reitera que lo alegado por el agente del Ministerio Público técnicamente no constituye agravios, ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no



expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- **SEXTO.-** Luego, en términos del referido artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente. Dicho ello, esta autoridad en suplencia de la deficiencia de la queja, a favor del acusado no advierte irregularidad que hacer valer por este Órgano revisor. En tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359 del pre invocado marco legal, procede **confirmar** la sentencia que se revisa.-----

---- **SÉPTIMO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el Juez de origen, cuando afirma que con los medios de convicción allegados por el Órgano acusador se acreditan los elementos que configuran los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro y posesión de vehículo robado, se ve:-----

---- Procedemos primeramente al estudio del delito de **atentados a la seguridad de la comunidad**, previsto por el artículo 171 Quáter, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice: -----

**“Artículo 171 Quáter.-** Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones...

**III.-** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas...”

---- Disposición anterior de la que se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a).- Que el activo posea o porte en su persona o en su vehículo uno o varios equipos o artefactos de comunicación:

---- b).- Que dichos equipos permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.-----

---- En ese sentido, por cuanto hace al **primer elemento** integrador del ilícito en estudio, se acredita, principalmente con:-----

---- **La Puesta a disposición y denuncia de hechos** por  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , elementos aprehensores de la Policía Estatal, efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 1-24, tomo I, proceso penal), de donde se desprende lo siguiente:-----

*“...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL "OPERATIVO TAMAUlipAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA" EL DÍA DE HOY 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:30 HRS, AL ESTAR REALIZANDO RECORRIDOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, POR EL EJIDO SE SAN GERMÁN DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, AL ESTAR CIRCULANDO POR LA CALLE JUÁREZ DE DICHO EJIDO SE OBSERVO UN (INDICIO 1) VEHÍCULO DE COLOR GRIS EL CUAL EL CONDUCTOR AL PERCARTARSE DE NUESTRA PRESENCIA ACELERÓ LA MARCHA DE SU VEHÍCULO A TODA VELOCIDAD, INICIANDO UN PERSECUCIÓN DE VARIAS CUADRAS EN FORMA LINEAL. DÁNDOLE ALCANCE EN LA CALLE DE NOMBRE \*\*\*\*\* DEL EJIDO \*\*\*\*\* , UNA VEZ DETENIDO LA MARCHA DE DICHO VEHÍCULO SIENDO UN NISSAN DE COLOR GRIS, DEL AÑO 2014, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* , DEL ESTADO DE TAMAUlipAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , EL CUAL CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE) DESDE EL DÍA 2 DE JULIO DEL AÑO 2015, EL POLICÍA JOSÉ ÁNGEL MOLINA CRUZ DESCENDIÓ DE LA UNIDAD DE ESTA CORPORACIÓN Y SE DIRIGIÓ RÁPIDAMENTE HACIA EL LADO DEL CONDUCTOR QUE EN ESE MOMENTO TRATÓ DE HUIR, YA QUE HABÍA ABIERTO LA PUERTA CON LA INTENCIÓN DE SALIR CORRIENDO LOGRANDO ASE-*



GURARLO, POSTERIORMENTE, SE LE SOLICITÓ QUE DIJERA SU NOMBRE, DICHIENDO ASEGURAR QUE SE LLAMA \*\*\*\*\*; DE \*\* AÑOS DE EDAD, MISMO QUE AL REALIZARLE UN CACHEO CORPORAL TENÍA EN UN BOLSILLO DERECHO (INDICIO 2) UN CELULAR DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, ASÍ MISMO EL POLICÍA "A" \*\*\*\*\*; SE DIRIGIÓ HACIA EL LADO DEL COPILOTO DONDE SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL SE LE INDICÓ QUE DESCENDIERAN DEL VEHÍCULO, SE LE SOLICITÓ QUE DIJERA SU NOMBRE, LA CUAL DIJO LLAMARSE \*\*\*\*\* AÑOS DE EDAD, ASÍ MISMO EL POLICÍA "A" \*\*\*\*\* INICIÓ UNA INSPECCIÓN AL VEHÍCULO LOGRANDO ENCONTRAR (INDICIO 3) UN RADIO DE COMUNICACIÓN DE COLOR NEGRO DE LA MARCA KENWOOD, EL CUAL ESTABA INSERTADO EN UN (INDICIO 4) CARGADOR ELÉCTRICO PARA RADIO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA KENWOOD, LA CUAL ESTABA INSERTADO EN EL TOMA CORRIENDO (SIC) DEL VEHÍCULO, TAMBIÉN SE ENCONTRÓ UNA (INDICIO 5) UNA BOLSA DE COLOR NEGRO CON AZUL EN EL DESCANSA PIES DEL LADO DEL COPILOTO, LA CUAL SE LE ENCONTRÓ EN EL INTERIOR LO SIGUIENTE; (INDICIO 6) 21 ARTEFACTOS METÁLICOS CONOCIDOS COMO ERIZOS O PONCHA LLANTAS, (INDICIO 7) 01 TELÉFONO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, (INDICIO 8) 01 TELÉFONO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, (INDICIO 9) 10 BOLSITAS, DE LAS CUALES 9 TIENE UNA FORMA TRIANGULAR TRANSPARENTE Y UNA DE FORMA CUADRADA DE COLOR AZUL, LAS CUALES EN EL INTERIOR SE ENCUENTRA UN POLVO DE COLOR BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA COCAÍNA, (INDICIO 10) 5 BOLSITAS DE COLOR TRANSPARENTE CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA YERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, (INDICIO 11) UN PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA YERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS, (INDICIO 12) 04 CARGADORES PARA CALIBRE 2.23MM, (INDICIO 13) 49 CARTUCHOS HÁBILES PARA CALIBRE 2.23MM, POR LO QUE SE PROCEDE A LEERLE LA CARTILLA DE DERECHO Y A REMITIRLO HACIA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE...". (Sic)

---- Informe al cual se adjuntaron las documentales correspondientes al registro de cadena de custodia, dictámenes médicos, informe respecto al reporte de robo del vehículo Nissan Versa, modelo dos mil catorce, cuatro puertas, acuse de recibo de inventario de vehículo que emitió el encargado de \*\*\*\*\*; parte informativo que fue

debidamente ratificado por sus signantes, al comparecer ante el Agente del Ministerio Público el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 41-49, tomo I, proceso penal).-----

---- Probanza anterior a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, dado que, lo narrado por los policías estatales fue percibido con motivo de una actividad propia de su función, y se constataron de ello a través de sus sentidos, y que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basan su declaración lo conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fueron ellos en actividades propias de función que en flagrancia detuvieron al acusado, su declaración fue clara y precisa, y no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza de la que se advierte que que el acusado portaba en su bolsa del lado derecho un teléfono celular de la marca Alcatel, de color negro y en el interior del vehículo que manejaba localizaron dos teléfonos celulares más, de las mismas características, así como un radio de la marca Kenwood de color negro, el cual se encontraba en su base y conectado al toma corriente del vehículo, del mismo modo se localizaron veintiún artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas, y, como ya quedó demostrado, dichos policías realizaron la aprehensión del acusado quien en el acto de los hechos era acompañado por diversa persona, de lo que se concluye que dichos elementos



aprehensores constataron a través de sus sentidos y tuvieron conocimiento directo que el activo portaba en su persona y en el vehículo que conducía, el equipo de comunicación de referencia.-----

---- Aunado a ello obra la **Fe Ministerial de equipo de Radiocomunicación** de treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 57, tomo I, causa penal), practicada por el Agente del Ministerio Público, el cual dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“... tres teléfonos celulares de la marca Alcatel de color negro marcados como indicios número 2, 7 y 8, así como un radio de la marca Kenwood de color negro el cual se encuentra encendido observando que en la pantalla aparece la leyenda 150 - sur 2, mismo que se encuentra marcado como indicio número 3, siendo todo lo que se tuvo a la vista, equipos de radio comunicación que son entregados en este acto al C. LIC. \*\*\*\*\*\*, Perito en Radio Comunicación Adscrito a la Coordinación de la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, mediante la cadena de custodia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar...”*

---- De igual forma, suma la **diligencia de inspección ministerial de objetos de instrumento del delito**, que realizó el Agente del Ministerio Público, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 60, tomo I, proceso de origen), quien dio fe de tener a la vista:-----

*“...un (01) celular de color negro de la marca Alcatel; un (01) radio de comunicación de color negro de la marca Kenwood; (01) cargador eléctrico para radio de color negro de la marca Kenwood; una (01) bolsa de color negro con azul; veintinueve (29) artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas, dos (02) teléfonos de color negro de la marca Alcatel, cuatro (04) cargadores para calibre 2.23 mm y cuarenta y nueve (49) cartuchos hábiles para calibre 2.23mm, dichos objetos se observan en buenas condiciones...”*

---- Elementos de prueba que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad,

dado que, como se puede advertir, tuvo a la vista tres teléfonos celulares de la marca Alcatel, en color negro, así como un radio de comunicación marca Kenwood, en color negro, el cual se encontraba encendido, es decir, lo que coincide con lo referido por los policías aprehensores que al momento de la detención el acusado portaba en la bolsa derecha de su pantalón y en su vehículo los equipos de telecomunicación antes descritos.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

---- Suma a lo anterior la **Fe Judicial de objetos**, practicada el dos de septiembre de dos mil quince (foja 131, tomo I,



causa penal), en el que la autoridad judicial dio fe de tener a la vista un celular, color negro, marca Alcatel, un radio en color negro, marca Kenwood con su cargador, dos teléfonos, color negro y marca Alcatel.-----

---- Prueba que al haber sido practicada con los requisitos que establecen los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal ante citado, en virtud de que fue practicada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, a saber, la Autoridad Judicial, probanza que acredita la existencia del equipo de comunicación que portaba el acusado en su persona y en el vehículo que conducía al momento de ser detenido por los elementos aprehensores.-----

---- Probanzas anteriores que nos llevan a la certeza que en la presente causa se encuentra debidamente acreditado que efectivamente el sujeto activo el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, que fue detenido portaba los aparatos de comunicación como lo son tres teléfonos celulares de la marca Alcatel de color negro y un radio de la marca Kenwood de color negro, equipo que los elementos aprehensores pusieron a disposición del Ministerio Público, quien dio fe de los mismos y realizó una diligencia de inspección ministerial de objetos de instrumento del delito, lo que fue corroborado con la fe judicial de objetos.-----

---- Es así que las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 288, 298, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculadas entre

sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del primero de los elementos del ilícito de atentados a la seguridad de la comunidad en estudio consistente en que el activo posea o porte en su persona o en su vehículo uno o varios equipos o artefactos de comunicación.-----

---- Por cuanto hace al **segundo elemento** que integra el tipo penal en estudio, consistente en que dichos equipos permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas, se acreditó en autos con:-----

---- La **Puesta a disposición y denuncia de hechos** por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , elementos aprehensores de la Policía Estatal, efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 1-24, tomo I, proceso penal), la cual obra transcrita y valorada con antelación que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este apartado.-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 41-49, tomo I, proceso penal).-----

---- Probanza anterior a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que es considerada como testimonio en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, dado que, lo narrado por los policías estatales fue percibido con motivo de una actividad propia de su función, y se constataron de ello a través de sus sentidos, y que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el



hecho sobre el que basan su declaración lo conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fueron ellos en actividades propias de función que en flagrancia detuvieron al acusado, su declaración fue clara y precisa, y no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, de donde se desprende que el acusado portaba en su bolsa del lado derecho un teléfono celular de la marca Alcatel de color negro y en el interior del vehículo que manejaba localizaron dos teléfonos celulares más, de las mismas características, así como, un radio de la marca Kenwood de color negro, el cual se encontraba en su base y conectado al toma corriente del vehículo, equipo de comunicación que permite la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.-----

---- Suma a lo anterior la **Fe Ministerial de equipo de Radiocomunicación** de treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 57, tomo I, causa penal), practicada por el Agente del Ministerio Público, la cual obra transcrita con antelación, por lo que en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar repeticiones innecesarias se tiene por insertada la misma.-----

---- De igual forma, concatena con lo anterior, **la diligencia de inspección ministerial de objetos de instrumento del delito**, que realizó el Agente del Ministerio Público, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 60, tomo I, proceso de origen), diligencia que fue transcrita y valorada en líneas arriba, y para evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado.-----

---- Elementos de prueba que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, dado que, como se puede advertir, tuvo a la vista tres teléfonos celulares de la marca Alcatel, en color negro, así como, un radio de comunicación marca Kenwood, en color negro, el cual se encontraba encendido, y observó que en la pantalla aparece la leyenda “150 - sur 2”, lo que coincide con lo referido por los policías aprehensores que al momento de la detención el acusado portaba en la bolsa derecha de su pantalón y en su vehículo los equipos de comunicación antes descritos, mismos que permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.-----

---- Lo anterior se corrobora con la **Fe Judicial de objetos**, practicada el dos de septiembre de dos mil quince (foja 131, tomo I, causa penal), en el que la autoridad judicial, dio fe de tener a la vista un celular, color negro, marca Alcatel, un radio en color negro, marca Kenwood con su cargador, dos teléfonos, color negro y marca Alcatel.-----

---- Fe judicial que al haber sido practicada con los requisitos que establecen los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal ante citado, en virtud de que fue practicada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, a saber, la Autoridad Judicial, probanza que acredita la existencia del equipo de comunicación que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

portaba el acusado en su persona y en el vehículo que conducía al momento de ser detenido por los elementos aprehensores y que dicho equipo de comunicación permite la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.-----

---- Probanzas anteriores que, con base en los artículos 288, 298, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, resultan aptas y suficientes para la acreditación del segundo de los elementos, consistente en que el equipo de comunicación que portaba el acusado en su persona y su vehículo permite la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.-----

---- Material probatorio que antecede que al valorarse en forma conjunta con base en los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizado de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, administrados entre sí, resultan aptos y suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal en estudio, pues quedó demostrado que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con treinta minutos **(circunstancia de tiempo)**, en la calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas **(circunstancia de lugar)**, cuando el sujeto activo tenía en el bolsillo derecho de su pantalón y en el interior del vehículo que tripulaba diversos equipos de comunicación como lo son tres teléfonos celulares color negro de la marca Alcatel y un radio de comunicación en color negro de la marca Kenwood, los cuales permiten la intervención, escucha o transmisión de datos, de

comunicación oficiales o privadas, los que como lo afirmó el Juez de primer grado, el acusado los utilizaba para informar de las actividades de las fuerzas policíacas (**circunstancia de modo**); acreditándose así los elementos materiales de la fracción III, del artículo 171 Quáter del Código Penal.-----

---- **OCTAVO.-** Procedemos a entrar al estudio del **delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro**, previsto y sancionado por los artículos 474, 476 y 479, de la Ley General de Salud, el cual tal como aduce el A quo, se encuentra debidamente actualizado en autos, es pertinente establecer en primer término lo que señalan los artículos antes invocados, los cuales a la letra dicen:-----

**“Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.”

**“Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.”

**“Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

---- De la transcripción que antecede, se advierte que el A quo, estableció los siguientes elementos del ilícito en estudio, se ve:-----

---- **a)** La existencia de un narcótico (cocaína y marihuana), en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.-----

---- **b)** Que el sujeto activo tenga dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad el narcótico y que carezca de autorización para poseerlos.-----

---- **c)** La posesión de dichos narcóticos sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.-----

---- Respecto al **primer elemento** que requiere la existencia de un narcótico (cocaína y marihuana), en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, que en el presente caso, se justifica con:-----

---- La **inspección ministerial y aseguramiento de narcótico** de treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 57, tomo I, proceso penal), por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien dio fe de tener a la vista:-----

*“...DIEZ (10) BOLSITAS, DE LAS CUALES NUEVE (09) TIENE UNA FORMA TRIANGULAR TRASPARENTE Y UNA (01) DE FORMA CUADRADA DE COLOR AZUL, LAS CUALES EN EL INTERIOR SE ENCUENTRA UN POLVO DE COLOR BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA COCAÍNA; CINCO (05)*

*BOLSITAS DE COLOR TRASPARENTE CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA Y UN (01) PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS...”*

---- Suma a lo anterior el **acta de inventario de narcótico asegurado**, de treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 54, tomo I, proceso penal), en la cual el Fiscal Investigador estableció el siguiente inventario:-----

*“1.- DIEZ (10) BOLSITAS, DE LAS CUALES NUEVE (9) TIENE UNA FORMA TRIANGULAR TRASPARENTE Y UNA (1) DE FORMA CUADRADA DE COLOR AZUL, LAS CUALES EN EL INTERIOR SE ENCUENTRA UN POLVO DE COLOR BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA COCAÍNA. 2.- CINCO (5) BOLSITAS DE COLOR TRASPARENTE CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA. 3.- UN (1) PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PRPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS.”*

---- Abunda a lo que antecede la **Fe Ministerial del pesaje del narcótico**, de uno de septiembre de dos mil quince (foja 65, tomo I, proceso penal), en la cual el Fiscal Investigador estableció lo siguiente:-----

*“... **INDICIO UNO: Bolsa uno.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa dos.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa tres.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa cuatro.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa cinco.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa seis.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa siete.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa ocho.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa nueve.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa diez.-** peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.8 gramos. Dando un peso bruto total de 5.5 gramos y un peso neto de 4.4 gramos del indicio número uno. Así mismo la perito químico procede a abrir cinco (05) bolsitas transparentes conteniendo una hierba verde y seca con las características propios de la marihuana, realizando el mismo procedimiento antes mencionado para el pesaje de las mismas. **INDICIO DOS: Bolsa uno.-** Peso*



*bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. Bolsa dos.- Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. Bolsa tres.- Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. Bolsa cuatro.- Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. Bolsa cinco.- Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. Dando un total de 37.5 gramos peso bruto y un peso neto total de 35.0 gramos. Por último, se procede a realizar el ya mencionado procedimiento para realizar el pesaje de un (01) paquete chico envuelto de una cinta de color canela el cual en su interior se encontró una hierba verde y seca con las características propias de al parecer marihuana. Dando un total de 1046.0 gramos peso bruto y un peso neto total de 1006.0 gramos...”*

---- Pruebas anteriores que al haber sido practicadas con los requisitos que establecen los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que en lo individual se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal ante citado, en virtud de que fueron practicadas por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, a saber, el Agente del Ministerio Público, probanzas que son útiles para acreditar la existencia de los narcóticos denominados cocaína y marihuana en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, previsto en la Ley General de Salud.-----

---- Corroborar lo anterior el **dictamen químico de identificación de estupefacientes** previsto por la Ley General de Salud, emitido el uno de septiembre de dos mil quince (foja 66-67, tomo I, causa penal), por el Químico \*\*\*\*\* , perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó lo siguiente:-----

*“...INDICIO UNO: Diez (10) bolsitas de las cuales nueve (09) tiene una forma triangular transparente y una (01) de forma cuadrada de color azul las cuales en el interior se encuentra un polvo de color blanco con las características propias de al parecer cocaína. INDICIO DOS: Cinco (05) bolsitas de color transparente cuyo interior se encuentra una*

*hierba verde y seca con las características propias de al parecer marihuana. **INDICIO TRES:** Un (01) paquete chico envuelto de una cinta de color canela. la cual en el interior se encontró una hierba verde y seca con las características propias de al parecer la marihuana con un peso aproximado de 1.030 kilogramos... **RESULTADOS: PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO UNO:** 5.5 (cinco gramos y cinco décimas de gramo, equivalente a 5,500 miligramos. **PESO NETO TOTAL DEL INDICIO UNO:** 4.4 g (cuatro gramos y cuatro décimas de gramo equivalente a 4.400 miligramos). **PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO DOS:** 37.5 g (treinta y siete gramos con cinco décimas de gramo, equivalente a 37,500 miligramos). **PESO NETO TOTAL DEL INDICIO DOS:** 35,0 g (treinta y cinco gramos, equivalente a 35,000 miligramos). **PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO TRES:** 1046,0 g (un mil cuarenta y seis gramos, equivalente a 1,406,000 miligramos). **PESO NETO TOTAL DEL INDICIO TRES:** 1006.0 g (un mil seis gramos, equivalente a 1.000,000 miligramos)... **CONCLUSIONES:** De acuerdo a los resultados obtenidos **SE CONCLUYE QUE EL INDICIO UNO CORRESPONDE A LOS CLORHIDRATOS DE COCAÍNA, CONSIDERADO COMO NARCÓTICO POR LA LEY GENERAL DE SALUD**, por otro lado después de analizar **LOS INDICIOS DOS Y TRES** se concluye que **CORRESPONDEN A LA CANNABIS SATIVA L, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y CONSIDERADA LEGALMENTE COMO ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...**”*

---- Pericial anterior que fue debidamente ratificada por su signante el tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 365-366, tomo I, proceso original), y que el Juez de la causa le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien determinó que las sustancias de las cuales dio fe de tener a la vista el Ministerio Público, sí corresponden a los narcóticos cocaína y marihuana, de igual modo el peso neto de dichos narcóticos a los que hace alusión el perito experto, y que se ven en la transcripción que antecede, son en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis



máximas de consumo personal e inmediato, previsto en la Ley General de Salud.-----

---- Es así, que se encuentran debidamente acreditado, la existencia de los narcóticos denominados cocaína y marihuana, es así, que las diez bolsitas de clorhidrato de cocaína, tienen un peso neto de 4.4 gramos, equivalente a 4,400 mg; y respecto a las cinco bolsitas de cannabis sativa L. o marihuana, tienen un peso neto de 35 gramos; y por cuanto hace al paquete de marihuana envuelto en cinta canela, el mismo tiene un peso neto de 1006 gramos, narcóticos que son de los señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 en relación con el diverso 476, de la Ley General de Salud, siendo la cantidad, inferior a la que resulta de multiplicar por mil la cantidad prevista en dicha tabla.-----

---- En el caso de la marihuana la dosis máxima para consumo personal e inmediato de 5 gr y al multiplicarlo por mil da un total de 5 kg, y en el caso concreto el acusado portaba 1041 gramos.-----

---- Por cuanto hace a la cocaína la dosis máxima para consumo personal e inmediato es de 500 mg, que al multiplicarlos por mil da un total de 5000 mg, en el caso concreto el activo traía consigo 4.4 gramos, equivalente a 4,400 mg, de cocaína.-----

---- Es así que se justifica que las dosis que traía consigo el activo, son superiores a las dosis permitidas para consumo personal y menores a la multiplicada por mil.-----

---- Las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 288, 298, 300, 302 y 305 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el

enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del primero de los elementos del ilícito en estudio.-----

---- Luego, respecto al **segundo elemento** consistente en que el sujeto activo tenga dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad el narcótico y que carezca de autorización para poseerlo, se acredita con:-----

---- La **Puesta a disposición y denuncia de hechos**, elaborada por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, elementos aprehensores de la Policía Estatal, efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 1-24, tomo I, proceso penal), de donde se desprende lo siguiente:-----

*“...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL "OPERATIVO TAMAULIPAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA" EL DÍA DE HOY 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:30 HRS, AL ESTAR REALIZANDO RECORRIDOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, POR EL EJIDO DE SAN GERMAN DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, AL ESTAR CIRCULANDO POR LA CALLE JUAREZ DE DICHO EJIDO SE OBSERVO UN (INDICIO 1) VEHICULO DE COLOR GRIS EL CUAL EL CONDUCTOR AL PERCARTARSE DE NUESTRA PRESENCIA ACELERÓ LA MARCHA DE SU VEHÍCULO A TODA VELOCIDAD, INICIANDO UN PERSECUCIÓN DE VARIAS CUADRAS EN FORMA LINEAL. DÁNDOLE ALCANCE EN LA CALLE DE NOMBRE BENITO JUAREZ ENTRE LA AV. LIBERTAD Y AV. INDEPENDENCIA DEL EJIDO SAN GERMAN DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS., UNA VEZ DETENIDO LA MARCHA DE DICHO VEHÍCULO SIENDO UN NISSAN DE COLOR GRIS, DEL AÑO 2014, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\*, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, EL CUAL CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE) DESDE EL DÍA 2 DE JULIO DEL AÑO 2015, EL POLICÍA \*\*\*\*\* DESCENDIÓ DE LA UNIDAD DE ESTA CORPORACIÓN Y SE DIRIGIÓ RÁPIDAMENTE HACIA EL LADO DEL CONDUCTOR QUE EN ESE MOMENTO TRATÓ DE HUIR, YA QUE HABÍA ABIERTO LA PUERTA CON LA INTENCIÓN DE SALIR CORRIENDO LOGRANDO ASEGURARLO, POSTERIORMENTE, SE LE SOLICITÓ QUE DIJERA SU NOMBRE, DICIENDO ASEGURAR QUE SE LLAMA \*\*\*\*\*,*



DE \*\* AÑOS DE EDAD, MISMO QUE AL REALIZARLE UN CACHEO CORPORAL TENÍA EN UN BOLSILLO DERECHO (INDICIO 2) UN CELULAR DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, ASÍ MISMO EL POLICÍA "A" \*\*\*\*\* SE DIRIGIÓ HACIA EL LADO DEL COPILOTO DONDE SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL SE LE INDICÓ QUE DESCENDIERAN DEL VEHÍCULO, SE LE SOLICITÓ QUE DIJERA SU NOMBRE, LA CUAL DIJO LLAMARSE \*\*\*\*\* AÑOS DE EDAD, ASÍ MISMO EL POLICÍA "A" \*\*\*\*\* INICIÓ UN INSPECCIÓN AL VEHÍCULO LOGRANDO ENCONTRAR (INDICIO 3) UN RADIO DE COMUNICACIÓN DE COLOR NEGRO DE LA MARCA KENWOOD, EL CUAL ESTABA INSERTADO EN UN (INDICIO 4) CARGADOR ELÉCTRICO PARA RADIO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA KENWOOD, LA CUAL ESTABA INSERTADO EN EL TOMA CORRIENDO (SIC) DEL VEHÍCULO, TAMBIÉN SE ENCONTRÓ UNA (INDICIO 5) UNA BOLSA DE COLOR NEGRO CON AZUL EN EL DESCANSA PIES DEL LADO DEL COPILOTO, LA CUAL SE LE ENCONTRÓ EN EL INTERIOR LO SIGUIENTE; (INDICIO 6) 21 ARTEFACTOS METÁLICOS CONOCIDOS COMO ERIZOS O PONCHA LLANTAS, (INDICIO 7) 01 TELÉFONO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, (INDICIO 8) 01 TELÉFONO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, (INDICIO 9) 10 BOLSITAS, DE LAS CUALES 9 TIENE UNA FORMA TRIANGULAR TRANSPARENTE Y UNA DE FORMA CUADRADA DE COLOR AZUL, LAS CUALES EN EI INTERIOR SE ENCUENTRA UN POLVO DE COLOR BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA COCAÍNA, (INDICIO 10) 5 BOLSITAS DE COLOR TRANSPARENTE CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA YERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, (INDICIO 11) UN PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA YERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS, (INDICIO 12) 04 CARGADORES PARA CALIBRE 2.23MM, (INDICIO 13) 49 CARTUCHOS HÁBILES PARA CALIBRE 2.23MM, POR LO QUE SE PROCEDE A LEERLE LA CARTILLA DE DERECHO Y A REMITIRLO HACIA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE...".

---- Informe al cual se adjuntaron las documentales correspondientes al registro de cadena de custodia; parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, al comparecer ante el Agente del Ministerio Público el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 41-49, tomo I, proceso penal).-----

---- De la cual se desprende que al acusado le fue encontrado

dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad el narcótico referido con antelación (cocaína y marihuana), toda vez que en el vehículo Nissan, tipo Versa, color gris, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, que manejaba el ahora sentenciado, los elementos aprehensores localizaron diez bolsitas, de las cuales nueve tiene una forma triangular transparente y una de forma cuadrada de color azul, las cuales en el interior se encuentra un polvo de color blanco con las características propias de la cocaína; cinco bolsitas de color transparente cuyo interior se encuentra una yerba seca con las características propias de la marihuana; un paquete chico envuelto de una cinta de color canela, la cual en el interior se encontró una yerba seca con las características propias de la marihuana.-----

---- Probanza anterior a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que es considerada como testimonio en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, dado que, lo narrado por los policías estatales fue percibido con motivo de una actividad propia de su función, y se constataron de ello a través de sus sentidos, y que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basan su declaración lo conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fueron ellos en actividades propias de función que en flagrancia detuvieron al acusado, su declaración fue clara y precisa, y no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----



---- Corrobora lo anterior el **parte informativo**, elaborado por Oscar García Loredo y Azael Gerardo Rodríguez Rodríguez, Agentes de la Policía Estatal, rendido el uno de septiembre de 2015 (fojas 152-153), del cual se advierte que se constituyeron en el lugar de la detención y testigos Juan García Reyna, Rigoberto Hernández y un tercero del sexo masculino que no proporcionó su nombre, que viven en los alrededores del lugar les manifestaron que efectivamente la Policía Estatal detuvo un vehículo Nissan de reciente modelo con personas a bordo.-----

---- Probanza anterior a la que el A quo, le otorgó valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dichos informes, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, por lo que, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones, de donde se desprende que al acusado le fue encontrado dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad el narcótico referido con antelación (cocaína y marihuana), toda vez que en el vehículo Nissan, tipo Versa, color gris, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, que manejaba el ahora sentenciado, los elementos aprehensores localizaron diez bolsitas, de las cuales nueve tiene una forma triangular transparente y una de forma cuadrada de color azul, las cuales en el interior se encuentra un polvo de color blanco con las características propias de la cocaína; cinco bolsitas de color transparente cuyo interior se encuentra una yerba seca con las características propias de la marihuana; un paquete chico envuelto de una cinta de color canela, la cual en el interior se

encontró una yerba seca con las características propias de la marihuana.-----

---- Como ya quedó demostrado los policías aprehensores realizaron la detención del acusado quien en el acto de los hechos era acompañado por diversa persona, de lo que se concluye que dichos elementos se constataron a través de sus sentidos y tuvieron conocimiento directo que el activo tenía dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad el narcótico de referencia (cocaína y marihuana) en el vehículo que conducía, sin que el acusado justificara la posesión de dichos narcóticos ante los elementos aprehensores, es decir, la autorización legal para poseerlos.--

---- Es así, porque en autos no aparecen datos que permitan establecer conforme a los principios de la lógica y la experiencia, así como del sentido común, que el acusado haya justificado legalmente traer consigo los narcóticos de referencia, dicho de diferente manera, no contaba con la autorización correspondiente para poseer las referidas sustancias prohibidas.-----

---- Ello es así, dado que, la conducta de posesión, adquisición o comercio de todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, que se realice sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, queda sujeto a las disposiciones contenidas en ella, por lo que, solo puede autorizarse con fines médicos y científicos mediante el permiso correspondiente por la Secretaría de Salud, conforme lo dispone el artículo 235 de la legislación citada, quedando prohibido en el territorio nacional todo acto relacionado con el mismo, en términos del diverso numeral 237 del mismo ordenamiento legal, por lo que, no existió prueba alguna que demuestre que el acusado contaba con el permiso otorgado



por la autoridad correspondiente, a fin de justificar que podía poseer los narcóticos denominados cocaína y marihuana, por ende, al no contar con autorización para traer las sustancias prohibidas que se le encontraron al momento de su detención, es decir, la posesión de la cocaína y marihuana se llevó a cabo sin permiso legal alguno, por lo que, se acredita fehacientemente que el acusado no tenía autorización para portar los narcóticos que le fueron encontrados en su radio de acción e inmediata disposición cuando fue detenido por los elementos aprehensores.-----

---- Lo anterior se sustenta con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley General de Salud, que establece:-----

**“Artículo 235.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I.- Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos... los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerir autorización de la Secretaría de Salud.”

---- Por su parte, el numeral 237 del mismo ordenamiento legal, establece:-----

**“Artículo 237.-** Queda prohibida en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.”.

---- Narcóticos que quedaron debidamente establecidos como tales en el **dictamen químico de identificación de estupefacientes**, emitido el uno de septiembre de dos mil quince (foja 66-67, tomo I, causa penal), por el Químico

\*\*\*\*\*, perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual obra transcrito y valorado con antelación y en atención al principio de economía procesal, y evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido en este apartado, pericial que fue debidamente ratificada por su signante, el tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 365-366, tomo I, proceso original), y que el Juez de la causa le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien determinó que las sustancias a que hacen referencia los policías aprehensores en su informe de puesta a disposición, donde manifestaron que el acusado tenía en el vehículo que conducía diversas cantidades y presentaciones de yerba verde seca y polvo blanco con características de la marihuana y de la cocaína, concluyendo el perito que dichas sustancias que tenía el acusado en su radio de acción e inmediata disposición sí corresponden a los narcóticos cocaína y marihuana.-----

---- Las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 288, 298, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del segundo elemento consistente en que el sujeto activo tenga dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad el narcótico (cocaína y marihuana) y que carezca de autorización para poseerlos.-----



---- Por último, el **tercer elemento** consistente en que la posesión de dichos narcóticos sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, se acredita en autos con:-----

---- La **Puesta a disposición y denuncia de hechos**, elaborada \_\_\_\_\_ por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\_\_\_\_\_, elementos aprehensores de la Policía Estatal, efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 1-24, tomo I, proceso penal), la cual obra transcrita y valorada con antelación, y en atención al principio de economía procesal, evitando repeticiones innecesarias se tiene por reproducida \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ este apartado.-----

---- Pieza informativa que fue debidamente ratificado por sus signantes, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 41-49, tomo I, proceso penal).-----

---- Probanza anterior a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que es considerada como testimonio en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, dado que, lo narrado por los policías estatales fue percibido con motivo de una actividad propia de su función, y se constataron de ello a través de sus sentidos, y que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basan su declaración lo conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fueron ellos en actividades propias de función que en flagrancia detuvieron al acusado, su

declaración fue clara y precisa, y no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- De donde se desprende que el acusado poseía en el interior del vehículo diez bolsitas, de las cuales nueve tiene una forma triangular transparente y una de forma cuadrada de color azul, las cuales contienen un polvo de color blanco con las características propias de la cocaína; cinco bolsitas de color transparente con una yerba seca con las características propias de la marihuana; un paquete chico envuelto de una cinta de color canela, la cual dentro se encontró una yerba seca con las características propias de la marihuana, presentación de los narcóticos que facilita el comercio o el suministro aun gratuitamente.-----

---- Suma a lo anterior, el **dictamen químico de identificación de estupefacientes** previsto por la Ley General de Salud, emitido el uno de septiembre de dos mil quince (foja 66-67, tomo I, causa penal), por el Químico \*\*\*\*\* , perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que obra transcrito con antelación y en atención al principio de economía procesal, se tiene por insertado en este apartado.--

---- Pericial anterior que fue debidamente ratificada por su signante el tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 365-366, tomo I, proceso original), y que el Juez de la causa le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien determinó que las sustancias que poseía el acusado el día de su detención, sí corresponden a los narcóticos cocaína



y marihuana, de igual modo precisó el peso neto de dichos narcóticos que las diez bolsitas de clorhidrato de cocaína, tienen un peso neto de 4.4 gramos, equivalente a 4,400 mg; y respecto a las cinco bolsitas de cannabis sativa L. o marihuana, tienen un peso neto de 35 gramos; y por cuanto al paquete de marihuana envuelto en cinta canela, el mismo tiene un peso neto de 1006 gramos, narcóticos que son de los señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 en relación con el diverso 476, de la Ley General de Salud, siendo la cantidad, inferior a la que resulta de multiplicar por mil la cantidad prevista en dicha tabla, prueba que es útil para establecer la presentación de los narcóticos que poseía el acusado el día que fue detenido.-----

---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, visible a página 512, que a la letra dice:-----

**“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES.** El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él”.

---- Así mismo, obra en autos el **dictamen pericial en materia de fotografía**, practicado por \*\*\*\*\* , el uno de septiembre de dos mil quince (fojas 103-106, tomo I, proceso penal), en el cual estableció que tuvo a la vista lo siguiente:-----

*“ 1. Diez (10) bolsitas, de las cuales nueve (9) tiene una forma triangular transparente y una (1) de forma cuadrada de color azul, las cuales en el interior se encuentra un polvo de color blanco con las características propias de al parecer cocaína. 2. Cinco (5), bolsitas de color transparente cuyo interior se encuentra una hierba verde seca con las*

*características propias de al parecer marihuana. 3. Un (1) paquete chico envuelto de una cinta de color canela, la cual en el interior se encontró una hierba verde y seca con las características propias de al parecer marihuana, de un peso aproximado de 1.030 kilogramos... **CONCLUSIÓN: UNICA:** Se obtienen imágenes ilustrativas de los objetos antes mencionados” (Sic)*

---- Pericial anterior que el Juez de la causa le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien tuvo a la vista los narcóticos que poseía el acusado el día de su detención, tomando cuatro fotografías de las sustancias denominadas cocaína y marihuana, lo que es útil para demostrar la presentación en que el acusado traía consigo dichos narcóticos.-----

---- De las pruebas anteriores se advierte plenamente la existencia de los diez envoltorios de cocaína y cinco con marihuana, así como, la marihuana envuelta en cinta canela, mismas que fueron encontradas el treinta y uno de agosto de dos mil quince, al acusado por los agentes aprehensores  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , quienes señalaron que al realizar un recorrido de seguridad y vigilancia, detuvieron al acusado quien poseía los narcóticos referidos, por lo que, procedieron a su aseguramiento, lo que se concatena con lo declarado con Perito Químico \*\*\*\*\* , quien concluyó que los narcóticos encontrados al acusado, es cannabis sativa o marihuana y cocaína, las cuales son en cantidades superiores a la permitida para consumo personal, pero inferior a la cantidad que resulta de multiplicar por mil de las previstas en la tabla que se establece en el artículo 479 de la Ley General de Salud, ello es así, toda vez que la cantidad



de marihuana máxima permitida para consumo personal es de cinco gramos, los cuales multiplicados por mil (5 g. x 1000) nos da un total de cinco mil gramos (5,000 g.), lo que equivale a cinco kilogramos, y por cuanto hace a la cocaína la cantidad máxima permitida para consumo personal es de quinientos miligramos, los cuales multiplicados por mil (500 mg. x 1000) nos da un total de quinientos mil miligramos (500,000 mg.), lo que da un total de quinientos gramos o su equivalente medio kilogramo, en consecuencia, los estupefacientes que poseía el acusado no rebasan dicha cantidad.-----

---- Los medios de prueba descritos con antelación, son aptos e idóneos para establecer que los narcóticos (cocaína y marihuana) que fueron encontrados en poder del acusado, era con fines de comercio o suministro aun gratuitamente, pues atendiendo a las circunstancias en que fue detenido, en posesión de las mencionadas drogas, que las mismas se contenía en pequeñas dosis (bolsitas), es indudable que tratándose una cantidad considerable (15 bolsas pequeñas y un kg de marihuana envuelto en cinta canela) y al encontrarse los estupefacientes en esa presentación, era con el propósito -finalidad- de comercio al menudeo.-----

---- Las pruebas anteriormente citadas, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del tercer elemento consistente en que la posesión de dichos narcóticos sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.-----

---- Pruebas que anteceden que con base en los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizados y valorados, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, adminiculados entre sí, resultan aptos

y suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal en estudio, pues quedó demostrado que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con treinta minutos (**circunstancia de tiempo**), en la calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Tamaulipas (**circunstancia de**

**lugar**), el acusado tenía en su poder, es decir dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, sin la autorización respectiva, los narcóticos denominados cocaína y marihuana, en las siguientes presentaciones, diez bolsitas de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 4.4 gramos, equivalente a 4,400 mg; y, cinco bolsitas de cannabis sativa L. o marihuana, con un peso neto de 35 gramos y un paquete de marihuana envuelto en cinta canela, con un peso neto de 1006 gramos, narcóticos que son de los señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 en relación con el diverso 476, de la Ley General de Salud, siendo la cantidad, inferior a la que resulta de multiplicar por mil la cantidad prevista en dicha tabla, cuyo fin era de comercializarlos, con lo que vulneró el bien protegido por la norma legal, como es la salud pública (**circunstancias de modo y ocasión**), materializándose plenamente la conducta, típica y antijurídica de narcomenudeo en la modalidad de posesión de estupefaciente denominado marihuana con finalidad de comercio o suministro, prevista en el numeral 476 de la Ley General de Salud.-----

---- **NOVENO.-** Por último, se estudia el **delito de posesión de vehículo robado**, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción XI, 402 fracción IV y 403 Bis, del Código Penal del Estado en vigor, los cuales a la letra dicen:-----



“**Artículo 400.-** Se sancionará con la pena del robo:... **XI.-** La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión...”

“**Artículo 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: ... **IV.-** Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...”

“**Artículo 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión...”

---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que dicha figura delictiva, se integra de los elementos siguientes:-----

---- **a)** Que el activo tenga la tenencia, **posesión** o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado; y,-----

---- **b)** Que no acredite su legal posesión.-----

---- En efecto, tal como lo estimó el Juez resolutor, el **primer elemento** consistente en que el activo tenga la tenencia, posesión o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado, en el presente caso se actualiza la hipótesis de posesión; se acredita primeramente con:-----

---- Con la **Puesta a disposición y denuncia de hechos**, elaborada por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , elementos aprehensores de la Policía Estatal, efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 1-24, tomo I, proceso penal), de donde se desprende lo siguiente:-----

“...**HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL "OPERATIVO TAMAULIPAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA" EL DÍA DE HOY 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:30 HRS, AL ESTAR REALIZANDO RECORRIDOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, POR EL EJIDO SE S\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE DICHO EJIDO SE OBSERVO UN (INDICIO 1) VEHICULO DE COLOR GRIS EL CUAL EL CONDUCTOR**





*LA MARIHUANA, (INDICIO 11) UN PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA YERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS, (INDICIO 12) 04 CARGADORES PARA CALIBRE 2.23MM, (INDICIO 13) 49 CARTUCHOS HÁBILES PARA CALIBRE 2.23MM, POR LO QUE SE PROCEDE A LEERLE LA CARTILLA DE DERECHO Y A REMITIRLO HACIA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE...”.*

---- Informe al cual se adjuntaron las documentales correspondientes al reporte de robo del vehículo Nissan Versa, modelo dos mil catorce, cuatro puertas, acuse de recibo de inventario de vehículo que emitió el encargado de \*\*\*\*\*; parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, al comparecer ante el Agente del Ministerio Público el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 41-49, tomo I, proceso penal).-----

---- Probanza anterior a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que es considerada como testimonio en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, dado que, lo narrado por los policías estatales fue percibido con motivo de una actividad propia de su función, y se constataron de ello a través de sus sentidos, y que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basan su declaración lo conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fueron ellos en actividades propias de función que en flagrancia detuvieron al acusado, su declaración fue clara y precisa, y no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----





---- Probanza que merece valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado, que si bien es cierto, se trata de copia simple, la misma no fueron objetada por la parte contraria, no obstante, que obraba integrada en el proceso penal, cierto es también, que no dejan de ser un dato más para demostrar que el vehículo de fuerza motriz que al momento de la detención tenía en posesión el acusado cuenta con reporte de robo desde el dos de julio de dos mil quince, máxime, que tiene relación con las demás pruebas que obran agregadas a los autos.-----

---- Se engarza a lo anterior, el **dictamen de identificación vehicular**, folio 1289/2015, practicado por Lic. \*\*\*\*\* , el uno de septiembre de dos mil quince (foja 109-111, tomo I, proceso penal) y quien lo ratificó el uno de diciembre de dos mil veinte (foja 1233, tomo II, proceso original), quien señaló lo siguiente:-----

***“...Descripción de lo Observado: UN VEHÍCULO DE LA MARCA NISSAN, TIPO VERSA, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*.***

***Conclusiones: Por todo lo anteriormente expuesto determino que el vehículo motivo del presente estudio, si coincide con todas y cada una de las características que amparan los dígitos que conforman su número de identificación vehicular **SERIE \*\*\*\*\*** Ubicado en la parte izquierda del tablero y parabrisas **Placa Vin = Número de Identificación Vehicular...**” (Sic).***

---- Pericial en comento debidamente ratificada por su signante, que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código procedimental en cita, ya que

en el mismo se aplicó la experticia del profesionista, debido a su vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, de lo cual se advierte que el experto realizó la identificación del vehículo automotor en estudio.-----

---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, visible a página 512, que a la letra dice:-----

**“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES.** El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él”.

---- De igual forma, suma **la diligencia de inspección ministerial de objetos de instrumento del delito**, que realizó el Agente del Ministerio Público, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 60, tomo I, proceso de origen), quien dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...Se hace constar que nos constituimos a los patios del corralón oficial denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* ... donde se dio fe de tener a la vista un (01) vehículo marca Nissan... de color gris, del año 2014, con placas de circulación \*\*\*\*\*; del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* en buenas condiciones”.*

---- Suma a lo anterior, el **Acta de Inventario de Objetos e Instrumentos del delito**, practicada el treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 62, tomo I, causa penal), en el que la autoridad ministerial, estableció en el punto número nueve, un (1) vehículo marca Nissan, de color gris, del año 2014, con placas de circulación \*\*\*\*\*; del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\*; el cual forma parte del inventario de los objetos e instrumentos del delito asegurados.-----



---- Elementos de prueba que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, dado que, como se puede advertir, tuvo a la vista el vehículo materia de los hechos, lo que coincide con lo referido por los policías estatales aprehensores que detuvieron al acusado en posesión del vehículo robado.-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

---- Anteriores medios de prueba que una vez analizados y debidamente valorados, concatenados entre sí en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultan aptos y suficientes para acreditar que efectivamente, al momento de la detención el aquí acusado se encontraba en posesión del vehículo descrito en el parte informativo, siendo este un vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\*, el cual de acuerdo a lo establecido en el parte informativo elaborado por los elementos de la Policía Estatal contaba con reporte de robo ante el Registro Público Vehicular (REPUVE), lo que se corroboró con el documento que establece que dicho vehículo tiene fue robado desde el día dos de julio de dos mil quince, el cual coincide con lo descrito en el parte informativo que rindieran los Policías Estatales; comprobándose con ello el primer elemento del tipo penal en estudio, consistente en que el activo tenga en posesión algún vehículo de fuerza motriz robado.-----

---- En cuanto al **segundo elemento**, que estriba en que el activo no acredite la legal posesión del vehículo, al respecto, tenemos que de la causa penal natural se advierte que el acusado, no acreditó la legal posesión del vehículo fedatado en autos, lo que en sí, constituye el segundo de los elementos del delito que nos ocupa, ya que no aportó medio de prueba alguno para comprobar la legal posesión, lo que conduce a establecer que se encuentra acreditado el elemento delictivo que nos ocupa, que integra la hipótesis legal en estudio, habida cuenta, que las pruebas analizadas y valoradas en los párrafos anteriores, son aptas y eficaces para demostrar la ilegalidad de la posesión y uso que ejercía el acusado sobre el vehículo relacionado a la causa penal



natural.-----

---- Pues como quedó acreditado obra en autos la **documental** que contiene el **reporte de robo del vehículo en el Registro Público Vehicular**, consulta realizada el treinta y uno de agosto de dos mil quince (fojas 22-23, tomo I, causa penal), documento en el que se establece que el vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , estaba reportado como robado desde el dos de julio de dos mil quince, automotor que coincide con los datos del vehículo que fue descrito en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores de la Policía Estatal, encargados de la detención del acusado, sin que este último aportara medio de prueba alguno para desvirtuar lo anterior y demostrar la legal posesión del vehículo en comento, máxime, que al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que imperaba en favor del acusado, es a él a quien le correspondía la carga de la prueba, tal como se establece en el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 177945 , consultable en el Tomo XXII, julio de 2005, página 1105, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe

probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Suma a lo anterior, la **documental** consistente en informe rendido vía oficio PME/UMIP/6449/2015, el día uno de septiembre de dos mil quince (foja 92, tomo I, causa penal), signado por el licenciado \*\*\*\*\* Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Penal, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 31 de agosto del 2015, deducido del Expediente número \*\*\*\*\*, en donde solicita información referente al **VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, DE COLOR GRIS, DEL AÑO 2014, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\*, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, y del cual requiere saber si le arroja reporte de robo en esa ciudad o en cualquier entidad del país o del extranjero, al respecto le informo que habiendo investigado en los diferentes Sistemas de Información a nivel Estado y Nacional con los que cuenta esta Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), por número de serie y número de placas de circulación le arroja reporte de robo en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, Averiguación-\*\*\*\*\*, de fecha 02/julio/2015, ofendido \*\*\*\*\*...” (Sic)*

---- Documento en el que se establece que el vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, y número de serie \*\*\*\*\* , estaba reportado como robado desde el dos de julio de dos mil quince, en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, bajo la Averiguación \*\*\*\*\* , apareciendo como ofendido \*\*\*\*\* .-----

---- Probanzas que merece valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimiento Penales vigente en



el Estado, mismas que no fueron objetadas por la parte contraria, no obstante, que obraba integrada en el proceso penal, siendo útiles para demostrar que el vehículo de fuerza motriz que al momento de la detención tenía en posesión el acusado cuenta con reporte de robo desde el dos de julio de dos mil quince, y que el vehículo materia de los hechos es propiedad de \*\*\*\*\* , es decir ajeno al acusado, máxime, que tiene relación con las demás pruebas que obran agregadas a los autos.-----

---- En ese sentido obra en autos el parte informativo, realizado por \*\*\*\*\* , elementos aprehensores de la Policía Estatal, de treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 1-24, tomo I, proceso penal, que fue debidamente ratificado por sus signantes, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 41 - 49, tomo I, proceso penal), a la que el A quo le otorgó valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho por sus propios sentidos, pero con motivo de una actividad propia de su función, por lo que, se estima como una prueba instrumental de actuaciones.-----

---- De la cual se desprende que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la calle \*\*\*\*\* , Tamaulipas, los elementos aprehensores al realizar patrullaje de seguridad y vigilancia, observaron al acusado, quien al notar su presencia trató de

huir, acelerando intempestivamente el vehículo que conducía siendo un Nissan, Versa, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , policías aprehensores que al realizar una revisión al mismo, obtuvieron que el vehículo contaba con reporte de robo en el registro público vehicular desde el día dos de julio de dos mil quince.-----

---- Lo que concatenado con el anterior material probatorio resulta útil para tener por acreditado el segundo de los elementos que estriba en que el activo no acredite la legal posesión del vehículo, al quedar demostrado que \*\*\*\*\* es el legal propietario del vehículo que conducía el acusado, y que el día dos de julio de dos mil quince, interpuso una denuncia por esos hechos en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, registrándose bajo el número de Averiguación-\*\*\*\*\* , por lo que, dicho vehículo desde la referida fecha tiene reporte de robo.-----

---- Bajo ese contexto, las pruebas que anteceden con base en los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizados y valorados, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, adminiculados entre sí, resultan aptos y suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal en estudio, pues quedó demostrado que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con treinta minutos **(circunstancia de tiempo)**, en la calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas **(circunstancia de**



lugar), el acusado circulaba en el vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , el cual al ver a los policías estatales (aprehensores), aceleró intempestivamente, y al darle alcance, consultaron la plataforma de REPUVE, resultando que el vehículo en posesión el acusado, tenía reporte de robo, desde el dos de julio de dos mil quince, pues fue denunciado en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, bajo la Averiguación-\*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , sin que el acusado acreditara su legal posesión (**circunstancias de modo y ocasión**), vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de posesión de vehículo robado, previsto en los numerales 399 y 400 fracción XI, del Código Penal para el Estado.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

**“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”

---- **DÉCIMO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión de los delitos de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, atentados contra la seguridad de la comunidad y posesión de vehículo robado, se tiene por demostrada como autor material y directo, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, y 13 fracción II, del Código Penal Federal, así las cosas, el acusado es la persona que ejecutó la conducta de índole dolosa, tal como lo prevén los numerales 18 fracción I, y 19, ambos del Código de referencia, así como el artículo 9, del Código Penal Federal, en la comisión de los delitos en comento.-----

---- En ese sentido, quienes ahora resuelven coinciden con la decisión que en tal sentido hizo la autoridad de instancia primaria al considerar acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando inmediato anterior y que sirvió para tener por acreditados los ilícitos por los cuales se le instruyó la causa.-----

---- Respecto a lo anterior cobra destacar que si bien el delito y la responsabilidad penal resultan ser conceptos diferentes, dado que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delictivo (independientemente de la autoría de la conducta) y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, sin embargo, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos; es decir, por un lado revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----



---- Luego, el tener por justificados ambos extremos con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia violación alguna al procedimiento.-----

---- En esa tesitura, la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, puesto que estas circunstancias se establecen en forma inequívoca, principalmente con:-----

---- La **Puesta a disposición y denuncia de hechos**, realizada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, elementos aprehensores de la Policía Estatal, efectuada el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 1-24, tomo I, proceso penal), en la que se establece lo siguiente:-----

“...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL "OPERATIVO TAMAULIPAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA" EL DÍA DE HOY 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:30 HRS, AL ESTAR REALIZANDO RECORRIDOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, POR EL EJIDO SE  
S\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE DICHO EJIDO SE OBSERVO UN (INDICIO 1) VEHICULO DE COLOR GRIS EL CUAL EL CONDUCTOR AL PERCATARSE DE NUESTRA PRESENCIA ACELERÓ LA MARCHA DE SU VEHÍCULO A TODA VELOCIDAD, INICIANDO UN PERSECUCIÓN DE VARIAS CUADRAS EN FORMA LINEAL. DÁNDOLE ALCANCE EN LA CALLE DE NOMBRE  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*., UNA VEZ DETENIDO LA MARCHA DE DICHO VEHÍCULO SIENDO UN NISSAN DE COLOR GRIS, DEL AÑO 2014, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* EL CUAL CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE) DESDE EL DÍA 2 DE JULIO DEL AÑO 2015, EL POLICÍA \*\*\*\*\* DESCENDIÓ DE LA UNIDAD DE ESTA CORPORACIÓN Y SE DIRIGIÓ RÁPIDAMENTE HACIA EL LADO DEL CONDUCTOR QUE EN ESE MOMENTO TRATÓ DE HUIR, YA QUE HABÍA ABIERTO LA PUERTA CON LA INTENCIÓN DE SALIR CORRIENDO LOGRANDO ASEGURARLO, POSTERIORMENTE, SE LE SOLICITÓ

QUE DIJERA SU NOMBRE, DICIENDO ASEGURAR QUE SE LLAMA \*\*\*\*\* DE 26 AÑOS DE EDAD, MISMO QUE AL REALIZARLE UN CACHEO CORPORAL TENÍA EN UN BOLSILLO DERECHO (INDICIO 2) UN CELULAR DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, ASÍ MISMO EL POLICÍA "A" \*\*\*\*\* SE DIRIGIÓ HACIA EL LADO DEL COPILOTO DONDE SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL SE LE INDICÓ QUE DESCENDIERAN DEL VEHÍCULO, SE LE SOLICITÓ QUE DIJERA SU NOMBRE, LA CUAL DIJO LLAMARSE \*\*\*\*\* AÑOS DE EDAD, ASÍ MISMO EL POLICÍA "A" \*\*\*\*\* INICIÓ UN INSPECCIÓN AL VEHÍCULO LOGRANDO ENCONTRAR (INDICIO 3) UN RADIO DE COMUNICACIÓN DE COLOR NEGRO DE LA MARCA KENWOOD, EL CUAL ESTABA INSERTADO EN UN (INDICIO 4) CARGADOR ELÉCTRICO PARA RADIO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA KENWOOD, LA CUAL ESTABA INSERTADO EN EL TOMA CORRIENDO (SIC) DEL VEHÍCULO, TAMBIÉN SE ENCONTRÓ UNA (INDICIO 5) UNA BOLSA DE COLOR NEGRO CON AZUL EN EL DESCANSA PIES DEL LADO DEL COPILOTO, LA CUAL SE LE ENCONTRÓ EN EL INTERIOR LO SIGUIENTE; (INDICIO 6) 21 ARTEFACTOS METÁLICOS CONOCIDOS COMO ERIZOS O PONCHA LLANTAS,(INDICIO 7) 01 TELÉFONO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL, (INDICIO 8) 01 TELÉFONO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA ALCATEL,(INDICIO 9) 10 BOLSITAS, DE LAS CUALES 9 TIENE UNA FORMA TRIANGULAR TRANSPARENTE Y UNA DE FORMA CUADRADA DE COLOR AZUL, LAS CUALES EN EI INTERIOR SE ENCUENTRA UN POLVO DE COLOR BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA COCAÍNA, (INDICIO 10) 5 BOLSITAS DE COLOR TRANSPARENTE CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA YERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, (INDICIO 11) UN PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA YERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS, (INDICIO 12) 04 CARGADORES PARA CALIBRE 2.23MM, (INDICIO 13) 49 CARTUCHOS HÁBILES PARA CALIBRE 2.23MM, POR LO QUE SE PROCEDE A LEERLE LA CARTILLA DE DERECHO Y A REMITIRLO HACIA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE...".

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (fojas 41 - 49, tomo I, proceso penal), al que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que es



considerada como testimonio en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, dado que, lo narrado por los policías estatales fue percibido con motivo de una actividad propia de su función, y se constataron de ello a través de sus sentidos, y que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basan su declaración lo conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fueron ellos en actividades propias de función que en flagrancia detuvieron al acusado, su declaración fue clara y precisa, y no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- De la cual se desprende que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, del municipio de San Fernando, Tamaulipas, los elementos aprehensores al realizar patrullaje de seguridad y vigilancia, observaron al acusado \*\*\*\*\* quien al notar su presencia trató de huir, acelerando intempestivamente el vehículo que conducía siendo un Nissan, Versa, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , policías aprehensores que al realizar una revisión al mismo, obtuvieron que el vehículo contaba con reporte de robo en el registro público vehicular, desde el día dos de julio de dos mil quince; así mismo, los Policías Estatales se percataron que el acusado \*\*\*\*\* , portaba en su bolsa del lado derecho de su pantalón un teléfono celular de la marca Alcatel de color negro y en el

interior del vehículo que manejaba localizaron dos teléfonos celulares más, de las mismas características, así como, un radio de la marca Kenwood de color negro, el cual se encontraba en su base y conectado al toma corriente del vehículo, y dichos equipos permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas; del mismo modo, se localizaron veintiún artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas; de igual forma, los aprehensores advirtieron que el acusado \*\*\*\*\* poseía en el interior del vehículo diez bolsitas, de las cuales nueve tenían una forma triangular transparente y una de forma cuadrada de color azul, las cuales en el interior se encontraba un polvo de color blanco con las características propias de la cocaína; cinco bolsitas de color transparente cuyo interior tenía una yerba seca con las características propias de la marihuana; un paquete chico envuelto de una cinta de color canela, y, como ya quedó demostrado dichos policías, en ese momento realizaron la aprehensión del acusado, quien en el acto de los hechos era acompañado por diversa persona, prueba que resulta útil para la acreditación de la responsabilidad penal del acusado.-----

--- Corroboración lo anterior la **Fe Ministerial de equipo de Radiocomunicación** de treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 57, tomo I, causa penal), practicada por el Agente del Ministerio Público, el cual dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...tres teléfonos celulares de la marca Alcatel de color negro marcados como indicios número 2, 7 y 8, así como un radio de la marca Kenwood de color negro el cual se encuentra encendido observando que en la pantalla aparece la leyenda 150 - sur 2, mismo que se encuentra marcado como indicio número 3, siendo todo lo que se tuvo a la vista, equipos de radio comunicación que son entregados en este*



acto al C. LIC. \*\*\*\*\*\*, Perito en Radio Comunicación Adscrito a la Coordinación de la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, mediante la cadena de custodia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar...”.

---- De igual forma, suma la **diligencia de inspección ministerial de objetos de instrumento del delito**, que realizó el Agente del Ministerio Público, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 60, tomo I, proceso de origen), quien dio fe de tener a la vista:-----

“... un (01) celular de color negro de la marca Alcatel; un (01) radio de comunicación de color negro de la marca Kenwood; (01) cargador eléctrico para radio de color negro de la marca Kenwood; una (01) bolsa de color negro con azul; veintiún (21) artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas, dos (02) teléfonos de color negro de la marca Alcatel, cuatro (04) cargadores para calibre 2.23 mm y cuarenta y nueve (49) cartuchos hábiles para calibre 2.23mm, dichos objetos se observan en buenas condiciones...”.

---- Elementos de prueba que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, dado que, como se puede advertir, tuvo a la vista tres teléfonos celulares de la marca Alcatel, en color negro, así como, un radio de comunicación marca Kenwood, en color negro, el cual se encontraba encendido, así mismo, lo que coincide con lo referido por los policías aprehensores que al momento de la detención el acusado portaba en la bolsa derecha de su pantalón y en su vehículo los equipos de telecomunicación antes descritos, pruebas que son útiles para la acreditación de la responsabilidad penal del acusado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

---- Suma a lo anterior, la **Fe Judicial de objetos**, practicada el dos de septiembre de dos mil quince (foja 131, tomo I,

causa penal), en el que la autoridad judicial, dio fe de tener a la vista un celular, color negro, marca Alcatel, un radio en color negro, marca Kenwood con su cargador, dos teléfonos, color negro y marca Alcatel.-----

---- Prueba que al haber sido practicada con los requisitos que establecen los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal ante citado, en virtud de que fue practicada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, a saber, la Autoridad Judicial, probanza que acredita la existencia del equipo de comunicación que portaba el acusado en su persona y en el vehículo que conducía al momento de ser detenido por los elementos aprehensores y que sirve para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos delictivos que se le acusan.-----

---- Probanzas anteriores, que nos llevan a la certeza que en la presente causa se encuentran debidamente acreditado, que efectivamente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el día que fue detenido portaba los aparatos de comunicación como lo son tres teléfonos celulares de la marca Alcatel de color negro y un radio de la marca Kenwood de color negro, y dichos equipos permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas, por lo que, las mismas sirven para actualizar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Así mismo, obra en autos, la **inspección ministerial y aseguramiento de narcótico** de treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 57, tomo I, proceso penal), por el Agente



del Ministerio Público Investigador, quien dio fe de tener a la vista:-----

*“...DIEZ (10) BOLSITAS, DE LAS CUALES NUEVE (09) TIENE UNA FORMA TRIANGULAR TRASPARENTE Y UNA (01) DE FORMA CUADRADA DE COLOR AZUL, LAS CUALES EN EL INTERIOR SE ENCUENTRA UN POLVO DE COLOR BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA COCAÍNA; CINCO (05) BOLSITAS DE COLOR TRASPARENTE CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA Y UN (01) PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS...”*

---- Suma a lo anterior el **acta de inventario de narcótico asegurado**, de treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 54, tomo I, proceso penal), en la cual el Fiscal Investigador estableció el siguiente inventario:-----

*“1.- DIEZ (10) BOLSITAS, DE LAS CUALES NUEVE (9) TIENE UNA FORMA TRIANGULAR TRASPARENTE Y UNA (1) DE FORMA CUADRADA DE COLOR AZUL, LAS CUALES EN EL INTERIOR SE ENCUENTRA UN POLVO DE COLOR BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA COCAÍNA. 2.- CINCO (5) BOLSITAS DE COLOR TRASPARENTE CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA. 3.- UN (1) PAQUETE CHICO ENVUELTO DE UNA CINTA DE COLOR CANELA, LA CUAL EN EL INTERIOR SE ENCONTRÓ UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PRPIAS DE AL PARECER LA MARIHUANA CON UN PESO APROXIMADO DE 1.030 KILOGRAMOS.”*

---- Abunda a lo que antecede la **Fe Ministerial del pesaje del narcótico**, de uno de septiembre de dos mil quince (foja 65, tomo I, proceso penal), en la cual el Fiscal Investigador estableció lo siguiente:-----

*“...INDICIO UNO: **Bolsa uno.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa dos.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa tres.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa cuatro.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa cinco.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa seis.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa siete.-** Peso bruto 0.5*

*gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa ocho.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa nueve.-** Peso bruto 0.5 gramos, peso neto 0.4 gramos. **Bolsa diez.-** peso bruto 1.0 gramos, peso neto 0.8 gramos. Dando un peso bruto total de 5.5 gramos y un peso neto de 4.4 gramos del indicio número uno. Así mismo la perito químico procede a abrir cinco (05) bolsitas transparentes conteniendo una hierba verde y seca con las características propios de la marihuana, realizando el mismo procedimiento antes mencionado para el pesaje de las mismas. **INDICIO DOS: Bolsa uno.-** Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. **Bolsa dos.-** Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. **Bolsa tres.-** Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. **Bolsa cuatro.-** Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. **Bolsa cuatro.-** Peso bruto 7.5 gramos, peso neto 7.0 gramos. Dando un total de 37.5 gramos peso bruto y un peso neto total de 35.0 gramos. Por último, se procede o realizar el ya mencionado procedimiento para realizar el pesaje de un (01) paquete chico envuelto de una cinta de color canela el cual en su interior se encontró una hierba verde y seca con las características propios de al parecer marihuana. Dando un total de 1046.0 gramos peso bruto y un peso neto total de 1006.0 gramos...”*

---- Pruebas anteriores que al haber sido practicadas con los requisitos que establecen los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal ante citado, en virtud de que fueron practicadas por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, a saber, el Agente del Ministerio Público, probanzas que son útiles para acreditar que el acusado el día de su detención traía consigo los narcóticos denominados cocaína y marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, previsto en la Ley General de Salud, por lo que son útiles para acreditar su responsabilidad penal.-----

---- Corroborar lo anterior, el **dictamen químico de identificación de estupefacientes** previsto por la Ley General de Salud, emitido el uno de septiembre de dos mil quince (foja 66-67, tomo I, causa penal), por el Químico



\*\*\*\*\* , perito adscrito a la entonces  
Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que  
concluyó lo siguiente:-----

*“...INDICIO UNO: Diez (10) bolsitas de las cuales nueve (09) tiene una forma triangular transparente y una (01) de forma cuadrada de color azul las cuales en el interior se encuentra un polvo de color blanco con las características propias de al parecer cocaína. INDICIO DOS: Cinco (05) bolsitas de color transparente cuyo interior se encuentra una hierba verde y seca con las características propias de al parecer marihuana. INDICIO TRES: Un (01) paquete chico envuelto de una cinta de color canela. la cual en el interior se encontró una hierba verde y seca con las características propias de al parecer la marihuana con un peso aproximado de 1.030 kilogramos... RESULTADOS: PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO UNO: 5.5 (cinco gramos y cinco décimas de gramo, equivalente a 5,500 miligramos. PESO NETO TOTAL DEL INDICIO UNO: 4.4 g (cuatro gramos y cuatro décimas de gramo equivalente a 4.400 miligramos). PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO DOS: 37.5 g (treinta y siete gramos con cinco décimas de gramo, equivalente a 37,500 miligramos). PESO NETO TOTAL DEL INDICIO DOS: 35,0 g (treinta y cinco gramos, equivalente a 35,000 miligramos). PESO BRUTO TOTAL DEL INDICIO TRES: 1046,0 g (un mil cuarenta y seis gramos, equivalente a 1,406,000 miligramos). PESO NETO TOTAL DEL INDICIO TRES: 1006.0 g (un mil seis gramos, equivalente a 1.000,000 miligramos)... CONCLUSIONES: De acuerdo a los resultados obtenidos SE CONCLUYE QUE EL INDICIO UNO CORRESPONDE A LOS CLORHIDRATOS DE COCAÍNA, CONSIDERADO COMO NARCÓTICO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, por otro lado después de analizar LOS INDICIOS DOS Y TRES se concluye que CORRESPONDEN A LA CANNABIS SATIVA L, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y CONSIDERADA LEGALMENTE COMO ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...”*

---- Pericial que fue debidamente ratificada por su signante el tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 365-366, tomo I, proceso original), y que el Juez de la causa le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien determinó que las sustancias que traía consigo el

acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sí corresponden a los narcóticos cocaína y marihuana, de igual modo el peso neto de dichos narcóticos a los que hace alusión el perito experto, y que se ven en la transcripción que antecede, son en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, previsto en la Ley General de Salud.-----

---- Así mismo, obra en autos el **dictamen pericial en materia de fotografía**, practicado por \*\*\*\*\*, el uno de septiembre de dos mil quince (fojas 103-106, tomo I, proceso penal), en el cual estableció que tuvo a la vista lo siguiente:-----

*“ 1. Diez (10) bolsitas, de las cuales nueve (9) tiene una forma triangular transparente y una (1) de forma cuadrada de color azul, las cuales en el interior se encuentra un polvo de color blanco con las características propias de al parecer cocaína. 2. Cinco (5), bolsitas de color transparente cuyo interior se encuentra una hierba verde seca con las características propias de al parecer marihuana. 3. Un (1) paquete chico envuelto de una cinta de color canela, la cual en el interior se encontró una hierba verde y seca con las características propias de al parecer marihuana, de un peso aproximado de 1.030 kilogramos... **CONCLUSIÓN: UNICA:** Se obtienen imágenes ilustrativas de los objetos antes mencionados” (Sic)*

---- Pericial anterior que el Juez de la causa le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien tuvo a la vista los narcóticos que poseía el acusado el día de su detención, tomando cuatro fotografías de las sustancias denominadas cocaína y marihuana, lo que es útil para demostrar la presentación en que el acusado traía consigo dichos narcóticos, siendo útil para acreditar su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

responsabilidad penal.-----

---- De las pruebas anteriores, se advierte plenamente la existencia de los diez envoltorios de cocaína y cinco con marihuana, así como, la marihuana envuelta en cinta canela, mismas que fueron encontradas el treinta y uno de agosto de dos mil quince, al acusado \*\*\*\*\* por los agentes aprehensores

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , quienes señalaron que al realizar un recorrido de seguridad y vigilancia, detuvieron al acusado que poseía los narcóticos referidos, por lo que, procedieron a su aseguramiento, lo que se concatena con lo declarado con Perito Químico \*\*\*\*\* , quien concluyó que los narcóticos encontrados al acusado, es cannabis sativa o marihuana y cocaína, las cuales son en cantidades superiores a la permitida para consumo personal, pero inferior a la cantidad que resulta de multiplicar por mil de las previstas en la tabla que se establece en el artículo 479 de la Ley General de Salud, ello es así, toda vez que la cantidad de marihuana máxima permitida para consumo personal es de cinco gramos, los cuales multiplicados por mil (5 g. x 1000) nos da un total de cinco mil gramos (5,000 g.), lo que equivale a cinco kilogramos, y por cuanto hace a la cocaína la cantidad máxima permitida para consumo personal es de quinientos miligramos, los cuales multiplicados por mil (500 mg. x 1000) nos da un total de quinientos mil miligramos (500,000 mg.), lo que da un total de quinientos gramos o su equivalente medio kilogramo, en consecuencia, los estupefacientes que poseía el acusado no rebasan dicha cantidad.-----

---- Es así, que se encuentran debidamente acreditado, que el acusado \*\*\*\*\* , traía consigo los narcóticos

denominados cocaína y marihuana, es decir las diez bolsitas de clorhidrato de cocaína, que tienen un peso neto de 4.4 gramos, equivalente a 4,400 mg; y cinco bolsitas de cannabis sativa L. o marihuana, con un peso neto de 35 gramos; y un paquete de marihuana envuelto en cinta canela, con un peso neto de 1006 gramos, narcóticos que son de los señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 en relación con el diverso 476, de la Ley General de Salud, siendo la cantidad, inferior a la que resulta de multiplicar por mil la cantidad prevista en dicha tabla, al ser la dosis máxima de 5 gr, para el caso de la marihuana y 500 mg, para la cocaína, pruebas que son aptas para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Del mismo modo, obra en autos la **documental** que contiene el **reporte de robo del vehículo en el Registro Público Vehicular**, consulta realizada el treinta y uno de agosto de dos mil quince (fojas 22-23, tomo I, causa penal), documento en el que se establece que el vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , estaba reportado como robado desde el dos de julio de dos mil quince, vehículo que fue descrito en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores de la Policía Estatal, encargados de la detención del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

---- Probanza que merece valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado, que si bien es cierto, se trata de copia simple, la misma no fue objetada por la parte contraria, no obstante, que obraba integrada en el proceso penal, cierto es también,



que no dejan de ser un dato más para demostrar que el vehículo de fuerza motriz que al momento de la detención tenía en posesión \*\*\*\*\* contaba con reporte de robo desde el dos de julio de dos mil quince, máxime, que tiene relación con las demás pruebas que obran agregadas a los autos, por lo que, es apta para tener acreditada la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Se engarza a lo anterior, el **dictamen de identificación vehicular**, folio 1289/2015, practicado por el Lic. \*\*\*\*\* , el uno de septiembre de dos mil quince (foja 109 - 111, tomo I, proceso penal) y quien lo ratificó el uno de diciembre de dos mil veinte (foja 1233, tomo II, proceso original), quien señaló lo siguiente:-----

**“... Descripción de lo Observado: UN VEHÍCULO DE LA MARCA NISSAN, TIPO VERSA, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*.**  
**Conclusiones:** Por todo lo anteriormente expuesto determino que el vehículo motivo del presente estudio, si coincide con todas y cada una de las características que amparan los dígitos que conforman su número de identificación vehicular **SERIE \*\*\*\*\*** Ubicado en la parte izquierda del tablero y parabrisas **Placa Vin = Número de Identificación Vehicular...**” (Sic).

---- Pericial en comento debidamente ratificada por su signante, que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código procedimental en cita, ya que en el mismo se aplicó la experticia del profesionista, debido a su vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, de lo cual se advierte que el experto

realizó la identificación del vehículo automotor en estudio que el acusado tenía en posesión al momento que fue detenido y que el mismo tenía reporte de robo, resultando esta probanza apta para acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- De igual forma, concatena con lo que antecede **la diligencia de inspección ministerial de objetos de instrumento del delito**, que realizó el Agente del Ministerio Público, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 60, tomo I, proceso de origen), que en lo que aquí interesa, se advierte que dio fé de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...Se hace constar que nos constituimos a los patios del corralón oficial denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*... donde se dio fe de tener a la vista un (01) vehículo marca Nissan... de color gris, del año 2014, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* en buenas condiciones”.*

---- De igual modo, obra en autos el **Acta de Inventario de Objetos e Instrumentos del delito**, practicada el treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 62, tomo I, causa penal), en el que la autoridad ministerial, estableció en el punto número nueve, un (1) vehículo marca Nissan, de color gris, del año 2014, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\*, el cual forma parte del inventario de los objetos e instrumentos del delito asegurados.-----

---- Elementos de prueba que el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, dado que, como se puede advertir, tuvo a la vista el vehículo materia de los hechos, lo que coincide con lo referido por los



policías estatales aprehensores que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , momento que fue detenido, tenía en posesión dicho vehículo el cual tenía reporte de robo.-----

---- Pues como quedó acreditado obra en autos la **documental** que contiene el **reporte de robo del vehículo en el Registro Público Vehicular**, consulta realizada el treinta y uno de agosto de dos mil quince (fojas 22-23, tomo I, causa penal), documento en el que se establece que el vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , estaba reportado como robado desde el dos de julio de dos mil quince, automotor que coincide con los datos del vehículo que fue descrito en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores de la Policía Estatal, encargados de la detención del acusado, sin que este último aportara medio de prueba alguno para desvirtuar lo anterior y demostrar la legal posesión del vehículo en comento.-----

---- Engarza, con lo anterior la **documental** consistente en informe rendido vía oficio PME/UMIP\*\*\*\*\* , el día uno de septiembre de dos mil quince (foja 92, tomo I, causa penal), signado por el licenciado \*\*\*\*\* Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Penal, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 31 de agosto del 2015, deducido del Expediente número \*\*\*\*\* , en donde solicita información referente al **VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, DE COLOR GRIS, DEL AÑO 2014, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* , DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*** , y del cual requiere saber si le arroja reporte de robo en esa ciudad o en cualquier entidad del país o del extranjero, al respecto le informo que habiendo investigado en los diferentes Sistemas de Información a nivel Estado y Nacional con los que cuenta esta Unidad Modelo de Investigación*

Policial (UMIP), por número de serie y número de placas de circulación le arroja reporte de robo en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, Averiguación-\*\*\*\*\*, de fecha 02/julio/2015, ofendido \*\*\*\*\*...” (Sic)

---- Documento en el que se establece que el vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , estaba reportado como robado desde el dos de julio de dos mil quince, en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, bajo la Averiguación-\*\*\*\*\* , apareciendo como ofendido \*\*\*\*\* .

---- Probanzas que merecen valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado, mismas que no fueron objetadas por la parte contraria, no obstante, que obran integradas en el proceso penal, resultando útiles para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , pues el vehículo de fuerza motriz que al momento de la detención tenía en posesión cuenta con reporte de robo desde el dos de julio de dos mil quince.

---- Se reitera que los medios de prueba que anteceden, resultan aptos y suficientes para acreditar que efectivamente, al momento de la detención de \*\*\*\*\* , se encontraba en posesión del vehículo descrito en el parte informativo, siendo este un vehículo Nissan, Versa, tipo sedán, año dos mil catorce, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , el cual contaba con reporte de robo ante el Registro Público Vehicular (REPUVE), lo que se corroboró con el documento que establece que \*\*\*\*\* es el legal propietario del vehículo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

conducía el acusado \*\*\*\*\* y que el día dos de julio de dos mil quince, interpuso una denuncia por esos hechos en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, registrándose bajo el número de Averiguación-\*\*\*\*\*, por lo que, dicho vehículo desde la referida fecha tiene reporte de robo, resultando actualizada la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.-----

---- Bajo ese contexto, las pruebas que anteceden con base en los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 305 del Código Procesal Penal, analizados y valorados, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural, adminiculados entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación de la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , pues quedó demostrado que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, conducía un vehículo Nissan, Versa, año dos mil catorce, color arena con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y número de serie \*\*\*\*\* , automotor que contaba con reporte de robo en el registro público vehicular desde el día dos de julio de dos mil quince; así mismo, \*\*\*\*\* , portaba en su bolsa del lado derecho de su pantalón un teléfono celular de la marca Alcatel de color negro y en el interior del vehículo que manejaba localizaron dos teléfonos celulares más, de las mismas características, un radio de la marca Kenwood de color negro, el cual se encontraba en su base y conectado al toma corriente del vehículo, dichos equipos permiten la

intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas; del mismo modo, tenía en su poder veintiún artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas; de igual forma, \*\*\*\*\* poseía en el interior del vehículo que tripulaba diez bolsitas transparentes, con cocaína; cinco bolsitas transparentes con marihuana más un paquete chico envuelto de una cinta de color canela con un kilogramo de marihuana, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es el patrimonio, la salud y la seguridad de las personas, materializándose plenamente los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro y posesión de vehículo robado, previstos en los numerales 171 Quáter, 399 y 400 fracción XI del Código Penal para el Estado, 474, 476 y 479, de la Ley General de Salud.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

**“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”



---- Sin que pase desapercibido para quienes esto resuelven, que el uno de septiembre de dos mil quince (fojas 86-87, tomo I, proceso penal), el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se abstuvo a declarar ante el Fiscal Investigador, apegándose al beneficio que le otorga el artículo 20 Constitucional, lo cual no le causa perjuicio alguno, ya que es un beneficio que en su favor consagra nuestra Carta Magna.-----

---- Posteriormente, en ampliación de declaración preparatoria del seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas 576-577, tomo I, proceso penal), ante la autoridad judicial manifestó:-----

*“...Que a mí me detuvieron dentro del solar de una casa y no como asegura el Policía Estatal que arriba de un vehículo, que me detuvieron el 30 de agosto del 2015, por la mañana, que ese día yo pedí rait a agarrar el autobús en la mañana, me dió rait una muchacha y una chava... cuando me llevaron a dejar a la parada de autobús al ver las unidades de gobierno, la persona que iba manejando se retorna y apresura la marcha del vehículo y al estar dentro del ejido para el carro y dice que nos bajemos y corrimos asustados por que habían hecho detonaciones los policías y corrí por miedo, y ahí yo no sabía que el carro era robado y de ahí nos detuvieron y nos presentaron, siendo todo lo que tengo que declarar y no deseo contestar ninguna pregunta ni del defensor público ni del Ministerio Público...” (Sic).*

---- Por otra parte, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 985-987, tomo II, expediente original), en vía de ampliación de declaración preparatoria ante la autoridad judicial, el aquí acusado manifestó:-----

*“... el día de los hechos a mí me hizo la parada un chavo y una chava que yo no conocía me preguntaron que para donde iba y les dije que para la parada de autobuses se ofrecieron a darme raí y les dije que si porque allá me están esperando mis dos compañeros de trabajo con los que yo andaba José Trinidad Castro Domínguez e Iván Enríquez Domínguez Ramírez, cuando íbamos a llegar a la parada de autobuses donde mis dos compañeros me esperaban para tomar el autobús esta persona se da la vuelta y acelera al ver las patrullas nos empiezan a perseguir y a disparar y calles más adelante paró el carro y nos dijo que corriéramos y pues de miedo al ver que nos estaban disparando corrí también, pero yo no sabía que el carro era robado, mis dos*

*compañeros hasta días después tuvieron conocimiento de lo que había pasado...” (Sic).*

---- Declaraciones de las que se advierte que el acusado por una parte niega los hechos que se le imputan, argumentando que fue detenido dentro de una propiedad y no en el vehículo, no obstante, acepta que se transportaba en el vehículo materia de los hechos, pero que él desconocía que el auto motor era robado, refiere que diversa persona era la que conducía quien al ver las patrullas aceleró la marcha y que se bajaron corriendo a meterse a una propiedad porque les iban disparando; negativa que se valora como indicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que por una parte niega determinadas conductas, pero por otra acepta circunstancias de tiempo y lugar.-----

---- Sin embargo, su negativa resulta insuficiente para establecer que no es responsable de las conductas que se le imputan, aunado a que al desvanecerse el principio de presunción de inocencia del cual goza cualquier persona imputada, como en el presente caso pasó, debió probar su negativa, no obstante, no aportó pruebas para ese efecto, a lo cual se encontraba obligado al ser vencida su inocencia con las pruebas del Ministerio Público, pues por simple lógica jurídica, su solo dicho no sirve para acreditar aquello que dijo en su beneficio al momento de rendir su declaración, máxime, que como ya se dijo la acusación quedó probada por el Ministerio Público, por ello, \*\*\*\*\* debió acreditar su negativa con diversos medios de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que sostiene lo siguiente:-----

**“Artículo 195.-** “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es



contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

---- Al respecto es aplicable también lo establecido en la Jurisprudencia con número de Registro: 188852, visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, Página: 1162, cuyo rubro y texto reza:-----

**“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”

---- Luego entonces, se reitera que las pruebas que obran en autos, al ser armonizadas de manera lógica y natural, son suficientes para tener plenamente establecido en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, 13 fracción II, del Código Penal Federal, que \*\*\*\*\* es la persona que ejecutó la conducta de índole dolosa, tal como lo prevén los numerales 18 fracción I, y 19, ambos del Código de referencia, así como el artículo 9, del Código Penal Federal, en la comisión de los delitos en comento.-----

---- Debe asentarse que en autos no se demostró alguna causa de exclusión del delito de las establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, no se actualizó alguna **causa de justificación** a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o

ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, que haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal del Estado. Además, no se acreditó que se trate de persona **inimputable**, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no actuó bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal del Estado, tampoco se acreditan **causas de inculpabilidad** pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-

---- Por lo tanto, es de confirmarse que se encuentra actualizada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de haberse acreditado su participación en la comisión de los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro y posesión de vehículo robado, previstos en los numerales 171 Quáter, 399 y 400 fracción XI del Código Penal para el Estado, 474, 476 y 479, de la Ley General de Salud.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo relativo a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** que legalmente corresponde aplicar al Imputado con motivo de su actuar delictivo, debe decirse que esta Sala Colegiada comulga con las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, quien estableció que el grado de



culpabilidad de \*\*\*\*\* se ubica en la **máxima**-----

---- Se precisa que de la revisión que de oficio se efectuó en favor del acusado, no hay agravio que hacer valer en su favor, en cuanto a este apartado se refiere, por lo que, se **confirma** el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Dicho lo anterior, se establece que la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento realizó una individualización de la pena en comunión con cada una de las circunstancias que dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado y 52 del Código Penal Federal, como se ve:-----

---- El Juzgador primeramente estableció que de acuerdo a la naturaleza del delito lo fue por acción, al traer el acusado consigo bajo su radio de disposición los narcóticos en las cantidades y establecidos en el cuerpo del presente fallo para comercio o suministro a terceros consumidores, que para su apoyo o contaba bajo su posesión radios y teléfonos que permitían la comunicación e intervención con canales privados u oficiales; los medios empleados para ejecutarlos lo fue a través de su transportación en el vehículo que le era ajeno, junto con diversa coacusada (hoy evadida de la acción de la justicia), contando con dicho medio de transporte para desplazarse y hacer llegar las dosis o suministros en las cantidades requeridas por los consumidores y poder informar de las actividades policiacas, y contaba con veintiún artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas, cuatro cargadores calibre 2.23 mm y cuarenta y nueve cartuchos hábiles para calibre 2.23 mm; la extensión del daño causado, lo es la paz pública, la seguridad de la sociedad y la salud de las personas, dado que, constituye un hecho notorio la preocupación del Estado a la contribución de la salud

pública y erradicar el consumo de sustancias tóxicas que generen grave deterioro a las condiciones de salud de los consumidores, así como, en la economía familiar, al apartarse dichas prácticas de las actividades lícitas que impulsen una mejor convivencia y cohesión social, dado los efectos en la población consumidora, al coexistir o poder estar acompañadas dichas conductas con diversas figuras conexas y la gravedad del daño en la vida de las personas con los objetos que portaba como apoyo para delinquir como quedó establecido portaba diversos objetos poncha llantas, cartuchos y cargadores de armas calibre 2.23 milímetros, así como, equipo de comunicación para alertar de los movimientos de las autoridades policíacas, por lo que, el peligro corrido del acusado fue solo el ser detenido como así ocurrió, circunstancias anteriores que le perjudican.-----

---- Adujo el A quo, que la edad del acusado lo era de veintiséis años en la época de la comisión delictiva, lo cual no le beneficia, no obstante, se dice que tenía una edad adulta, suficiente para decidir sobre su actuar delictivo; estableció que en cuanto a educación, estudió hasta la secundaria incompleta, lo cual no le beneficia, pues si bien es cierto, es un grado de educación limitado, el mismo es suficiente, para decidir sobre su actuar delictivo, máxime, que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad, manifestó no contar con anteriores ingresos a prisión, dicha situación no le perjudica, adujo el resolutor que atendiendo a su edad, y al lugar en que vive, no se desprende que ésta sea de atraso cultural, por ser la cabecera municipal de la localidad; en cuanto a las costumbres y conducta se consideran malas, dado que, con pleno conocimiento de que la conducta ilícita que desplegaba afectaba plenamente a la seguridad, paz y salud de la sociedad, atendiendo a la



magnitud y el alto impacto que representa la salud y seguridad pública como el entorno de descomposición al tejido social de continuar dicha práctica; los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir lo fue su propio afán de cometer la conducta delictiva, lo cual le perjudica; las condiciones económicas del acusado son módicas, dado que refirió no tener empleo, por lo tanto, no tiene ingresos y disponía de todo el tiempo para delinquir, situación que le perjudica.-----

---- Las condiciones especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, solo obran en autos los ya señalados en antelación; sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, no existen comprobado en autos en ninguna de sus especies; la calidad de las personas ofendidas en el presente asunto lo es la sociedad; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor culpabilidad, se sabe que los hechos acontecieron el día treinta y uno de agosto del dos mil quince, cuando el sentenciado en compañía de otra persona, portaban en el vehículo en el cual conducía, los narcóticos denominados marihuana y cocaína que utilizaba para suministrar al público consumidor con el consiguiente riesgo, no sólo para aquel, sino para potencialmente inducir a la adicción a más personas poniendo en riesgo la salud pública; así mismo, mediante el comercio obtener un beneficio lucrativo, apoyándose con el equipo de comunicación que tenían consigo, y poder informar de las actividades policiacas, contaba en el vehículo que le era ajeno a su propiedad, con veintiún artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas, cuatro cargadores calibre 2.23 mm y cuarenta y

nueve cartuchos hábiles para calibre 2.23 mm, situación que le perjudica, pues dicho armamento que portaba en el vehículo, es en cantidad excesiva al igual que los narcóticos que traía, circunstancia que le perjudica.-----

---- La conducta procesal del acusado, se sabe que negó los hechos que se le imputan, no habiendo aportado durante las etapas procedimentales medios de prueba que hubiesen desvirtuado las pruebas que existen en su contra sobre tal aspecto; lo que permitió acreditar su participación a través de la compilación del material probatorio a que se ha hecho referencia, sin embargo, atendiendo a la magnitud que equivale el hecho de traer consigo estupefacientes o narcóticos, como en el presente asunto lo fue (marihuana y cocaína), y que el fin lo era de comerciarlos o suministrarlos, así como el hecho de utilizar para ese fin un vehículo que le era ajeno a su propiedad y traer consigo equipo de radio comunicación que tenían consigo, y poder informar de las actividades policiacas, además, traía con él, veintiún artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas, cuatro cargadores calibre 2.23 mm y cuarenta y nueve cartuchos hábiles para calibre 2.23 mm, máxime, que el día de los hechos, al ver a los elementos policiacos, aceleró la marcha del vehículo intempestivamente, generando una persecución que tuvo como desenlace la detención del acusado, quien aun cuando lograron detener el vehículo intentó emprender huida corriendo, no logrando su objetivo, situación que le perjudica, dado que, si bien es cierto, negó por una parte los hechos, pero por otra reconoció que iba en el vehículo, y aceptó que los policías lo iban siguiendo, sin que se justifique que haya tratado de huir de los policías estatales y tratar de evadirse de la acción de la justicia, como lo es el caso de la coacusada con la cual se transportaba



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

---- Lo que revela el alto impacto que repercute en la seguridad, salud y paz de la sociedad, dado que, el consumo produce deterioro en la salud pública para los seres humanos de las funciones cognoscitivas, físicas y motiva la adicción para continuar consumiendo, resultando perjudicial para el sano desarrollo de la sociedad, al ponerla en peligro, así mismo, resulta de grave afectación al patrimonio de las personas al poseer y manejar un vehículo que no es de su propiedad, sin pasar por alto que traía con él veintiún artefactos metálicos conocidos como erizos o poncha llantas, cuatro cargadores calibre 2.23 mm y cuarenta y nueve cartuchos hábiles para calibre 2.23 mm.-----

---- Por todo lo anterior, el A quo, procedió ubicar al acusado en el grado de culpabilidad máximo, criterio con el cual armoniza esta Alzada.-----

---- Por ello, el **quantum** de la pena de prisión que legalmente corresponde aplicar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es la establecida en los numerales 171 Quáter, 402 fracción IV y 403 Bis, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, así como el 476 de la Ley General de Salud, que textualmente disponen:-----

**“Artículo 171 Quáter.-** Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de **siete a quince años de prisión** y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario...”

**“Artículo 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente... **IV.-** Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos días salario, se impondrá una sanción de **doce a quince años de prisión** y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días salario...”

**“Artículo 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda **se aumentará con tres a doce años de prisión...**”

**“Artículo 476.-** Se impondrá de **tres a seis años de prisión** y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a

la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente...”

---- Así la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de **narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro**, en términos del artículo 476 de La Ley General de Salud, es de **quince años de prisión**, y multa de cuatrocientos días de salario.-----

---- Por el delito de **atentados contra la seguridad de la comunidad**, en términos del artículo 171 Quáter, del Código Penal del Estado, es de **seis años de prisión**, y multa de trescientos días de salario.-----

---- En cuanto hace al delito de **posesión de vehículo de fuerza motriz robado**, previo a establecer la sanción aplicable por la comisión de este ilícito, es menester establecer el valor del vehículo robado para efecto de actualizar la cuantía prevista en el numeral 402, fracción IV, del Código Penal del Estado, que aquí se estudia, es así que para efecto de acreditar la cuantía de que el vehículo robado exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, se actualiza con lo siguiente:-----

---- Primeramente con **la diligencia de inspección ministerial de objetos de instrumento del delito**, que realizó el Agente del Ministerio Público, el treinta y uno de agosto del dos mil quince (foja 60, tomo I, proceso de origen), quien dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...Se hace constar que nos constituimos a los patios del corralón oficial denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* ... donde se dio fe de tener a la vista un (01) vehículo marca Nissan... de color gris, del año 2014, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* en buenas condiciones”.*



---- Elemento de prueba que el Juez de primer grado le concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, dado que, como se puede advertir, tuvo a la vista el vehículo materia de los hechos, es decir vehículo marca Nissan, de color gris, año 2014, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\*, el cual apreciaron en buenas condiciones.-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del

Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

---- Se engarza a lo anterior, el **dictamen de identificación vehicular**, folio 1289/2015, practicado por Lic. \*\*\*\*\* , el uno de septiembre de dos mil quince (foja 109-111, tomo I, proceso penal) y quien lo ratificó el uno de diciembre de dos mil veinte (foja 1233, tomo II, proceso original), quien señaló que tuvo a la vista, lo siguiente:-----

“... UN VEHICULO DE LA MARCA NISSA, TIPO VERSA, COLOR GRIS ,CON PLACAS DE CIRCULACION IUC9814 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*... **Objetivo Pericial:** Identificar y valorizar la unidad automotriz descrita anteriormente... **Metodología Utilizada:** 1. Observar, analizar, localizar y fijar con fotografías las características y número de identificación que presenta el vehículo. 2. Consulta del programa de computación VINASSIST Version 1.26 LE NICE del Escritorio del Crimen del Segura Nacional en EUA. (NATIONAL INSURANCE CRIME BUREAU) Y programa CESVI (Centro de Experimentacion Vial Mexico), con la finalidad de descifrar el significado de los dígitos que conforman la serie encontrada al automotor a estudio. 3. Análisis de los números que comprende la placa VIN mediante manual de consulta de la (NATIONAL INSURANCE CRIME BUREAU). 4. que se encuentran en el Departamento de Criminalística de campo de esta Dirección... **Desarrollo Técnico:** 1. Exámen físico del vehículo.- El vehículo automotor objeto del presente estudio y descrito anteriormente, apreciándose en BUENAS CONDICIONES sin presentar alteración en número de identificación vehicular. Las cerraduras de las puertas y el área de encendido en buen estado de conservación... **Superficie de grabación del número de serie.-** Exámen preliminar de la superficie SERIE \*\*\*\*\*.- Se constata que la misma se encuentra bien, ya que los caracteres alfanumericos grabados corresponden en sus características a los de la impresión de fabrica y a simple vista no se les observa alteraciones. **Resultados.-** Al realizar la metodología enunciada anteriormente, así como la confrontación y correspondencia del número de identificación, serie \*\*\*\*\* con las características físicas del automotor en estudio, se obtuvo lo siguiente:- **Descripción de la Observado:** UN VEHICULO DE LA MARCA NISSA, TIPO VERSA, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*.- PAIS DE ORIGEN MEXICO, PLANTA DE ENSAMBLE



*MEXICO... ¿Por que se Utilizó esta Técnica? Por ser un método objetivo y altamente confiable para los suscritos peritos en identificación de vehículos automotores y fotografía. Conclusiones: Por todo lo anteriormente expuesto determinó que el vehículo motivo del presente estudio, si coincide con todas y cada una de las características aque amparan los dígitos que conformar su numero de identificación vehicular SERIE \*\*\*\*\* ubicado en la parte izquierda del tablero y parabrisas, placa VIN=Número de Identificación Vehicular...” (Sic)*

---- Corroborar lo anterior el **dictamen de valuación vehicular**, practicado por Lic. \*\*\*\*\* , el uno de septiembre de dos mil quince (foja 113, tomo I, proceso penal) y quien lo ratificó el uno de diciembre de dos mil veinte (foja 1233, tomo II, proceso original), quien señaló que tuvo a la vista el vehículo Nissan, tipo versa, color gris, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* , anexando tres fotografías del mismo, concluyendo que el mismo tiene un valor intrínseco de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.).-----

---- Periciales en comento debidamente ratificadas por sus signantes, que se les otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código procedimental en cita, ya que en el mismo se aplicó la experticia del profesionista, debido a su vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual los dictámenes fueron emitidos, de los cuales se advierte que el experto realizó la identificación del vehículo automotor en estudio y que especificó que el vehículo automotor objeto de los hechos y descrito anteriormente, se apreciaba en buenas condiciones, sin presentar alteración en número de

identificación vehicular, que las cerraduras de las puertas y el área de encendido se encontraban en buen estado de conservación y concluyó que el mismo tiene un valor de intrínseco de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), suma monetaria que supera la cuantía prevista en el numeral 402, fracción IV, del Código Penal del Estado, de que el valor del vehículo robado que tenía en posesión el acusado exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, el cual reza a \$68.28 (Sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), que al ser multiplicado por quinientas veces da un total de \$34,140.00 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), y como quedó establecido el valor del vehículo materia de los hechos es de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), lo que supera en exceso la cantidad prevista en el dispositivo legal en cita.-----

---- Es así, que fue correcto el A quo, en imponer la sanción por el ilícito de posesión de vehículo robado, en términos del artículo 402, fracción IV, del Código Penal del Estado, resultando **quince años de prisión**, y multa de ciento ochenta días de salario, por el delito básico, sumándose la pena de **doce años**, por la agravante del diverso 403, Bis del mismo ordenamiento legal invocado.-----

---- Por lo que en total, se impone al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la pena de **cuarenta y ocho años de prisión**, y una multa de **ochocientos ochenta días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), que suma la cantidad de \$60,086.40 (sesenta mil ochenta y seis pesos 40/100 M.N.).-----

---- Pena de prisión que se declara inmutable a contrario sensu del contenido del artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, al exceder de dos años de prisión, la cual



deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, **debiéndose abonar a su favor siete años, diez meses y cuatro días**, tiempo que ha estado en reclusión con motivo de los hechos aquí resueltos, que lo es a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil quince, hasta el día en que se dicta la presente ejecutoria, **restándole por compurgar cuarenta años y un mes y veintiséis días**; lo anterior, de conformidad con lo que dispone el párrafo último del diverso ordinal 46 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:---

**"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.**

La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta

causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, que señala el artículo 108, pues no se cumple con lo dispuesto en su fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor:-----

**"Artículo 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: **I.-** Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cuatro años y **no exceda de cinco años, se podrá aplicar...** **II.-** Cuando la pena de prisión impuesta **no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por...** **III.-** Cuando la pena de prisión impuesta **no exceda de tres años**, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente... **V.-** Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: **a).-** La pena de prisión a substituir **no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave**".

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, prevé que para la procedencia de la sustitución de pena la misma no debe exceder de cinco años de prisión, la cual en el presente supera esa condición en exceso, así mismo, establece los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el de atentados a la seguridad de la comunidad, previsto en el artículo 171 Quáter, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos.-

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

**"Artículo 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:



**I.-** Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

**a).-** Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

**b).-** Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

**c).-** Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

**d).-** Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

**e).-** Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

**II.-** Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

**III.-** Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

**IV.-** A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

**V.-** Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

**VI.-** La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

**VII.-** Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al

conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso, la pena que se impuso a \*\*\*\*\* \*\*\*, excede dicho plazo.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Se confirma el apartado relativo a la **reparación del daño**, en el que el Juez de origen condenó al acusado al pago de dicho concepto, no obstante, en esta instancia se tiene por cumplido el mismo, en virtud de la naturaleza de los delitos cometidos en los que la parte ofendida resultó ser la sociedad.-----

---- **DÉCIMO TERCERO.-** Este Tribunal reitera la **suspensión de Derechos Civiles y Políticos** al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO CUARTO.-** Por lo que hace a la pena de **amonestación** que también se le impuso al acusado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Las manifestaciones del defensor del acusado y del Ministerio Público adscrito a esta Sala Colegiada técnicamente no constituyen agravios; de la revisión de oficio realizada a las constancias procesales no se advierte irregularidad que hacer valer en favor del acusado, para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 56/2015, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, que por los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro y posesión de vehículo robado, previstos en los artículos 171 Quáter fracción III, 399, 400 fracción XI, 402 fracción IV, y 403 Bis, del Código Penal, 473, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, se instruyó a \*\*\*\*\* y otro, sentencia en la que se le ubicó en un grado de culpabilidad máximo y se le impuso la pena de cuarenta y ocho años de prisión y una multa de ochocientos ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), que suma la cantidad de \$60,086.40 (sesenta mil ochenta y seis pesos 40/100 M.N.).-----

---- Pena de prisión inconvertible, que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, **debiéndose abonar a su favor**

**siete años, diez meses y cuatro días**, tiempo que ha estado en reclusión con motivo de los hechos aquí resueltos, que lo es a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil quince, hasta el día en que se dicta la presente ejecutoria, **restándole por compurgar cuarenta años y un mes y veintiséis días**; lo anterior, de conformidad con lo que dispone el párrafo último del diverso ordinal 46 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **TERCERO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo de fecha siete de julio del presente año, firman con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

ACTUACIONES

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Edgar Osvaldo Gámez Alvarado.//\*\**

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la  
Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye  
y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

*El licenciado EDGAR OSVALDO GÁMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 88/2023 dictada el viernes, 7 de julio de 2023, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 47 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.